

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Causas de inaplicación y problemática en su regulación
de las convenciones probatorias en el Código Procesal
Penal del 2004 del distrito judicial de Junín, 2018**

Katteryn Sanchez Bravo

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Huancayo, 2021

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi familia, que nunca dejó de creer en mí, porque cuando hubo días difíciles, me enseñaron que con amor todo regresa a la calma y los objetivos siempre se pueden alcanzar.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme permitido culminar mi carrera profesional con el apoyo de excelentes profesionales, que me dieron un ejemplo de desarrollo y constancia.

A mis padres por haberme demostrado sus grandes expectativas en mi futuro profesional, pues me dan una razón para esforzarme cada vez más en cumplir mis metas.

RESUMEN

El problema general de la presente es ¿qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal y cómo afectan al principio de celeridad procesal penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018? El objetivo es describir qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal y cómo afectan al principio de celeridad procesal penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

Los métodos generales que se utilizaron fueron los siguientes: análisis-síntesis e inducción-deducción. Mientras que el nivel de investigación es de carácter descriptivo y el tipo de investigación es jurídico dogmático.

Como conclusión principal se señaló que la forma de presentar las convenciones probatorias legisladas por el CPP de 2004 es que no se encuentra en concordancia con el principio de oralidad, pues se exige que se presente por escrito.

PALABRAS CLAVE: convenciones probatorias, medio de prueba, celeridad procesal, economía procesal.

ABSTRACT

The general problem of this is: What factors prevent the non-application of the evidentiary conventions provided for in article 156 ° paragraph 3) of the Criminal Procedure Code and how they affect the principle of criminal procedural speed, in the criminal courts of Huancayo, 2018 ?, being its objective: Describe what factors prevent the non-application of the probationary conventions provided for in article 156 ° paragraph 3) of the Criminal Procedure Code and how they affect the principle of criminal procedural speed, in the criminal courts of Huancayo, 2018.

The general methods that were used were: analysis-synthesis and induction-deduction.

The level of research is descriptive, the type of research is legal-social.

As a main conclusion, it was pointed out that: the way to present the probationary conventions legislated by the 2004 CPP is not in accordance with the principle of orality, since it is required to be submitted in writing.

KEY WORDS: probationary conventions, evidence, procedural speed, procedural economy.

INTRODUCCIÓN

La figura jurídica de las convenciones probatorias, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, en algunos lugares hace más de diez años, hasta la actualidad no viene siendo aprovechada por los operadores jurídicos, a pesar de su gran capacidad de rendimiento con miras a simplificar la actividad probatoria en el juicio oral. Y que como acabamos de señalar, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, le ha dado una escasa importancia. Inaplicación que va en contra de la celeridad y economía procesal, principios que tanto anhela el Código Procesal Penal de 2004.

La presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su detalle el siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del estudio se considera la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema, la justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo, Marco teórico, se han considerado los siguientes aspectos: antecedentes de la investigación, bases teóricas de la investigación y marco conceptual.

En el tercer capítulo, Hipótesis y variables, se han desarrollado las hipótesis de investigación, la variable de estudio y la operacionalización de la misma.

En el cuarto capítulo, Metodología de la investigación, se presentan los siguientes ítems: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo, Resultados de la investigación, se han desarrollado los siguientes aspectos: presentación de resultados y discusión de resultados.

Como conclusión principal señalamos que las formas de presentar las convenciones probatorias legisladas por el CPP de 2004 no se encuentran en concordancia con el principio de oralidad, pues se exige que se presente por escrito.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
1. CAPÍTULO I	10
2. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	10
2.1. Planteamiento y formulación del problema	10
2.1.1. Problema general	13
2.1.2. Problemas específicos	13
2.2. Objetivos	14
2.2.1. Objetivo general.....	14
2.2.2. Objetivos específicos	14
2.3. Justificación e importancia.....	14
2.3.1. Justificación teórica	14
2.3.2. Justificación Práctica.....	15
2.3.3. Justificación Social	15
2.4. Delimitación de la investigación	16
2.4.1. Delimitación espacial	16
2.4.2. Delimitación temporal.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes de la investigación	17
2.2.1. Aspectos generales sobre la prueba en el proceso penal	20
2.2.2. La convención probatoria.....	28
2.2.2.1. Convenciones probatorias en el derecho comparado	39
2.2.2.2. Convenciones probatorias en Perú:.....	43
2.2.2.3. Consideraciones procesales	49
2.2.3. La celeridad procesal y el plazo razonable en el proceso penal	52
2.2.4. Beneficios de la justicia penal negociada.....	57
CAPÍTULO III	60
HIPÓTESIS Y VARIABLES	60

3.1	Hipótesis	60
3.1.1	Hipótesis específicas	60
	Variable única	60
CAPÍTULO IV		61
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		61
4.1.	Métodos, y alcance de la investigación	61
4.1.1.	Métodos generales	61
4.1.2.	Tipo de investigación	61
4.1.3.	Nivel de investigación	62
4.2.	Diseño de la investigación	62
4.3.	Población y muestra	62
4.3.1.	Población.....	62
4.3.2.	Muestra	62
4.4.	Técnicas de recolección de datos	62
4.5.	Técnicas de análisis de datos	63
CAPÍTULO V		64
RESULTADOS		64
CONCLUSIONES		93
RECOMENDACIONES		94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		95
ANEXOS.....		98

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

3.1. Planteamiento y formulación del problema

Desde hace décadas, en un proceso penal existen intereses contrapuestos –y muchas veces irreconciliables– en juego, que precisamente convierten al conflicto y al proceso en un trámite excesivamente largo y hasta engorroso, al cabo del cual –en la gran mayoría de casos– la solución emitida por el órgano jurisdiccional no cubre las expectativas de una ni, de otra parte.

Esta concepción del proceso penal es la que ha primado hasta el inicio del proceso de reforma procesal penal en América Latina; sin embargo, con la promulgación y puesta en aplicación de los códigos procesales penales inspirados en el sistema acusatorio, nuestro concepto de administración de justicia penal parece haber cambiado. El nuevo ordenamiento procesal penal ha previsto fórmulas de justicia negociada, figuras procesales mediante las cuales, las partes en conflicto –fiscal e imputado– tienen la posibilidad de negociar y arribar a acuerdos satisfactorios a los intereses de uno y otro.

Estos acuerdos suponen negociaciones con diversos efectos en el proceso penal; así es posible la negociación tanto para facilitar un juicio que no pudo evitarse –filtrando, los hechos objeto de prueba y los medios de prueba que serán actuados en el debate oral– como para impedir un juicio, arribando a acuerdos, satisfaciendo la necesidad de reparación del agraviado y la facultad de sanción del Estado, a través del previo reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado.

De esa manera, en virtud de la justicia negociada, recogida en los nuevos ordenamientos procesales penales en América Latina, el conflicto sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales es posible de ser concluido mediante

convenios propuestos por las partes; estos acuerdos, para ser admitidos e incorporados por el juez, requieren que este realice control de legalidad de su contenido.

Ante los resultados obtenidos hasta la fecha en el Perú, reflejados en los informes emitidos con motivo de la aplicación progresiva del Código Procesal Penal 2004 (CPP de 2004), se ha hecho evidente que las instituciones de justicia negociada –a pesar de ser novedosas– están siendo aplicadas de manera significativa, lo que incide positivamente en la disminución de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales. Un gran número de procesos han concluido sin necesidad de juicio oral, en virtud de acuerdos adoptados por las partes; sin embargo, ha resultado evidente la no referencia alguna a las estipulaciones o convenciones probatorias, llevándonos a pensar la poca o nula incidencia de su aplicación en algunos distritos judiciales.

Este hallazgo inspira la presente investigación, ya que además de analizar dogmáticamente la figura procesal de estipulaciones o convenciones probatorias, se realizó un acercamiento a su aplicación en la práctica procesal actual, para a partir de ello haber analizado las principales razones de su no aplicación con la misma incidencia que las demás instituciones de justicia negociada legisladas por el CPP de 2004.

El carácter adversarial del sistema penal acusatorio implantado por el Código Procesal Penal peruano se dio básicamente para mejorar el sistema de justicia y que esté acorde las reformas introducidas en ella con los tratados internacionales sobre los derechos humanos. Estos exigen estándares mínimos en el proceso penal, ya que estos estándares son recogidos en nuestro sistema procesal penal y son tendientes a lograr un proceso penal eficiente y de forma rápida.

Este sistema penal acusatorio está caracterizado básicamente por el principio de oralidad, de la misma forma definiendo los roles de cada uno de los actores que actúan

dentro de los alcances de este sistema penal acusatorio, tanto de los jueces y fiscales acorde con las previsiones de nuestra Constitución. Así mismo, existe separación de actos tanto de investigación y del juzgamiento; la primera bajo dirección de los fiscales, y la segunda, del juez. Por tanto, se cuenta con tres etapas bien delimitadas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento; en donde las funciones y roles son separados, que requieren de sus actores jurídicos las habilidades y conocimientos, como son la litigación oral, argumentación jurídica, conocimiento de las novedosas figuras procesales penales.

En esta misma línea y con el único fin de hacer prevalecer el espíritu real en sus preceptos normativos del Código Procesal Penal del 2004, que es el principio de celeridad procesal penal, el sistema proceso penal acusatorio permite que el fiscal como titular de la acción penal y la defensa celebren los acuerdos con respecto a la acreditación de algunos hechos penalmente relevantes. Esta figura novedosa se conoce como “convenciones probatorias”; empero, es de tenerse en cuenta de que esta figura procesal no ha sido utilizada en nuestro medio local, por lo que se desconocen las razones o las causas que pudieron haber sido el factor de su falta de uso. Por tanto, con esta inacción procesal se desatiende una oportunidad importante que proporciona las convenciones probatorias para dotar al proceso de celeridad y por ende de eficacia.

La finalidad de esta novísima figura procesal de las convenciones probatorias está enmarcada dentro de la figura de la justicia penal negociada, que se manifiesta como aquella simplificación procesal, cuya finalidad de esta figura es depurar el juicio de innecesarios debates respecto de hechos, circunstancias y medios de prueba que acompaña aquella, actos que son efectuados entre el fiscal y el abogado defensor siempre que ello no implique la renuncia de derechos constitucionales, toda vez que el objeto del

proceso sea el enfrentamiento de dos teorías del caso. Por tanto, debe de haber respecto de este acuerdo posiciones comunes, ya que las partes están facultadas para dar por acreditado el hecho objeto de convención probatoria, ya que este acto facilita grandemente el trabajo del fiscal, como la del juzgado unipersonal o del colegiado. Sin embargo, es de verse que en los diversos controles de acusación los sujetos procesales son proclives a su utilización, esto priva a las partes de una excelente oportunidad, prevista por la ley, para colaborar con la celeridad y eficacia procesal, y para ponerse de acuerdo ambas partes.

Es de tenerse en cuenta que la figura de las convenciones probatorias se produce cuando el juicio no pudo ser evitado sobre la base de que las partes toman acuerdos cuyo objetivo era facilitar el desarrollo del juicio haciéndolo que sea más dinámico y también sencillo. Y que las convenciones probatorias se desarrollan en la etapa intermedia, de conformidad al artículo 350 inciso 2) del Código Procesal Penal.

3.1.1. Problema general

¿Qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal en los juzgados penales de Huancayo, 2018?

3.1.2. Problemas específicos

- ¿Se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?

- ¿Se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?

3.2. Objetivos

3.2.1. Objetivo general

Determinar qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

3.2.2. Objetivos específicos

- Establecer si se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.
- Determinar si se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

3.3. Justificación e importancia

3.3.1. Justificación teórica

Los resultados obtenidos en la presente investigación han contribuido en forma decisiva en el incremento de conocimientos teórico-jurídicos sobre los alcances reales de las convenciones probatorias y el principio de celeridad procesal, como instrumento procesal de eficacia u celeridad y simplicidad del proceso, además contribuye a nuevas

propuestas, de ser posible normativas, esto en aras de poder contribuir en la correcta aplicación del Código Procesal Penal, en su sentido real de celeridad congruente con el principio de proporcionalidad.

Se puede esgrimir del precepto legal del artículo 156 inciso 3), que con la aplicación correcta un gran número de procesos podrían concluir y/o simplificarse con la aplicación de las convenciones probatorias. Es necesario notar que el tema de las convenciones probatorias resulta poca o casi nulo en su uso en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, así como en otros distritos judiciales. Es evidente que en la actualidad habiéndose incrementado de manera considerable la carga de la Fiscalía en delitos comunes, el uso de las convenciones probatoria facilitaría el trabajo del fiscal, tanto en la elaboración de su teoría del caso para juicio oral, así como dinamizaría los procesos dotándolos de celeridad, eficacia, y oportuna, situación que no es posible de palpar en las actuaciones de parte de los operadores jurídicos.

3.3.2. Justificación práctica

Los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación contribuyen a conocer las causas por las cuales no se aplica este mecanismo procesal de las convenciones probatorias en los juzgados penales de Huancayo, específicamente en los juzgados de investigación preparatoria, y de qué forma esta inacción procesal afecta el principio de celeridad procesal, esto con el fin de haber facilitado la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso penal, esto con el objetivo de beneficiar a los justiciables.

3.3.3. Justificación social

La investigación, luego de ser concluida, ha permitido a todos los sujetos, tanto abogados como imputados o investigados, tener mayor conocimiento sobre sus derechos

dentro del proceso penal, además busca entender las funciones que tienen que cumplir los representantes del Ministerio Público, así como los jueces de investigación preparatoria dentro del proceso penal.

De esa manera al brindar posibles soluciones a los problemas se coadyuva una real y efectiva tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto se tornará palpable la celeridad procesal, destacando el derecho al plazo razonable del proceso, y se evitará dilaciones innecesarias.

3.4. Delimitación de la investigación

3.4.1. Delimitación espacial

La presente investigación que trata sobre las causas de inaplicación y problemática de las convenciones probatorias en el distrito judicial de Junín, 2018, ha tenido como escenario de investigación los Ministerio Público de Huancayo.

3.4.2. Delimitación temporal

Se desarrolló considerando como datos de estudio al 2018.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel local no se han hallado investigaciones vinculadas al tema de investigación:

A nivel nacional se referencias las siguientes investigaciones:

Melgarejo (2018), con su tesis titulada: “Convenciones probatorias y su finalidad para el logro de la justicia penal negociada en La Corte Superior de Huaura en los años 2016 al 2017”y sustentada en la Universidad Daniel Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú, tuvo un enfoque (mixto), además el estudio es cualitativo en virtud del tema sobre la justicia negociada ha tenido éxito en esta parte del Perú, no solo porque se inició su aplicación, sino porque ha tenido la eficacia para solucionar problemas jurídicos penales, pero a la vez también se realiza un estudio cuantitativo, debido a que después de un trabajo de campo, estadísticamente se busca averiguar si los jueces en los procesos penales entre los años 2016 al año 2017 en la Corte Superior de Huaura utilizaron esta figura. En esta tesis se ha tomado en cuenta la opinión de los tratadistas y especialistas más reconocidos de nuestro medio, de igual manera se analizó las opiniones de los operadores jurídicos de los magistrados de la Corte Superior de Huaura (jueces, secretarios, especialistas, abogados especialistas todos en materia penal). Asimismo, el método utilizado, es el jurídico inferencial que implica analizar e inferir el comportamiento de una muestra de estudio para luego observar y describir, sin manipular dicho comportamiento, la técnica para dicha recolección ha sido la encuesta, la misma que aparece en el capítulo

denominado resultados. La hipótesis planteada fue las convenciones probatorias cumplieron su finalidad para el logro de la justicia penal negociada en la Corte Superior de Huaura entre los años 2016 al 2017, por cuanto los casos en los que se aplicaron surtieron efectos positivos entre las partes celebrantes del acuerdo. Las conclusiones a la que se arribó en la presente investigación fueron que se comprobó la hipótesis principal, toda vez que, las convenciones probatorias tienen su objeto en que se logre la justicia negociada, por lo que se puede trabajar esta figura jurídica, siempre que no afecte los intereses o derechos de la parte agraviada.

Dicha investigación se relaciona con la presente en el sentido de fijar cómo se desarrolla la justicia negociada en el ámbito penal y esto cómo incide en el sistema procesal penal como garantías de respeto a los derechos fundamentales del procesado. Y la forma en que pueda solucionarse un aspecto principal de cumplimiento del logro de la justicia penal.

Borjas (2018), con su tesis titulada: “Las convenciones probatorias en la justicia penal peruana”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, realizó un análisis descriptivo y crítico sobre la novedosa institución procesal de las convenciones probatorias en la justicia penal peruana, específicamente en lo establecido en el Código Procesal Penal del 2004 y el Decreto Legislativo N.º 1194 (Proceso Inmediato). Para ello, en primer lugar, se presentó la tendencia simplificadora del proceso penal como solución eficaz contra la criminalidad en sociedades postindustriales. Luego, abordando la teoría de la prueba, son explicados los hechos notorios y en qué circunstancias del proceso penal no serán necesarios presentar prueba alguna. Después de este examen, se cotejó si realmente la naturaleza jurídica de estas convenciones es compatible con el sistema acusatorio, puesto que sus orígenes se remontan al modelo

adversarial de la justicia norteamericana, asimismo se aborda las funciones, momentos y finalidades, para un mejor entender de esta institución. Por último, como forma de simplificación procesal se examinó las convenciones probatorias en el proceso inmediato dejando sentado que el juez puede promocionar la aplicación de estas entre las partes sin cuestionar su imparcialidad.

Esto implica y se relaciona con la presente investigación en el sentido de establecer la forma en cómo la justicia penal opera desde un aspecto procesal y de qué manera podrían utilizarse las convenciones probatorias para el arreglo de dichos aspectos jurídicos procesales de carácter simplificado.

Quintana (2017), con su tesis titulada: “Convenciones en materia procesal”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, realizó un análisis sobre la búsqueda de la verdad por un órgano estatal (Ministerio Público), tiene relación con el principio de oficialidad, pues en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión, con apoyo de la Policía Nacional del Perú y con las instrucciones generales del fiscal de la Nación; puesto que el Ministerio Público, como órgano autónomo constitucional, tiene el monopolio de la persecución penal, debiendo investigar con fines de averiguación de la verdad, de cuyos elementos de investigación (actos de investigación) podrán solicitar, entre otras cosas, medidas coercitivas para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. Concluye que la regulación actual de las “convenciones probatorias” en el proceso penal tienen mucho margen de discusión y debate, además de volverlo ineficaz, por cuanto

acordar sobre hechos que pertenecen a la actividad valorativa del juez solo le convendría a priori al Ministerio Público quien se vería morigerado en la búsqueda de prueba de cargo y no convendría a los intereses del imputado, o en todo caso, solo sería una herramienta más para que el juez imparcial pueda evitar mayores pronunciamientos, en vista de la celeridad y en contra posición a la decisión en correspondencia a la realidad, al principio de contradicción y favorecer a la mayor posibilidad al error.

Esta tesis se relaciona con la presente en el sentido de estudiar de forma detallada cómo operan las convenciones probatorias en el ámbito procesal penal, ya que el Ministerio Público podría solicitarlo, pero no realizan dichos petitorios por lo que no se aplica de forma general en los procesos penales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Aspectos generales sobre la prueba en el proceso penal

El proceso judicial es un conjunto de procedimientos ordenados y sistematizados, con un contenido objetivo y una finalidad propia y concreta. En ese sentido, dentro de esa estructura organizada, diremos que el primer paso es la presentación de las peticiones o alegaciones de las partes procesales, que varían según la finalidad y naturaleza del proceso; en ellas, se busca la congruencia de sus afirmaciones con los hechos materiales o la realidad. El vínculo entre esta contrastación se encuentra en las pruebas que estas sujeten a sus afirmaciones; por lo que la prueba y el quehacer probatorio por parte del juez obtiene una importancia capital dentro del sistema procesal en general. Estas sirven como gran parte del fundamento de las conclusiones que el juzgador funda como tesis en su fallo, lo que por consecuencia es parte resultante u objeto de las partes.

La prueba como la explica Martín (2006), tendrá diferentes connotaciones según el ámbito procesal en el que nos encontremos. Así en el proceso penal, por ejemplo, la prueba conserva una utilidad cuyo estudio es de delicado tratamiento por parte de los actores del mismo, estos son el fiscal y el abogado defensor, así como la judicatura penal en sus diferentes instancias. Lo delicado de su tratamiento reside en que se trata de la protección de bienes jurídicos importantes, ya sea por parte del fiscal, como persecutor del delito, como del juez penal, como garante de los principios constitucionales en el proceso penal, y del abogado defensor en la tutela de la libertad del imputado.

Así, como es de esperarse, según el ámbito del proceso, como lo hemos hecho al referir a modo de verbigracia respecto del proceso penal, el comportamiento de las partes procesales será distinto en cada caso. Es así que, volviendo al ámbito del proceso penal, siendo el fiscal sobre quien recae la titularidad de la acción penal, así como de la persecución del delito, mediante la acusación se actuará todos los actos probatorios que permitan fundar en el juzgador la evidencia y certeza suficiente de la conexión entre el hecho delictivo y la persona del imputado. Por su parte también, el imputado, en su defensa, puede accionar los medios de prueba que crea suficientes para demostrar su inocencia o en todo caso, graduar su responsabilidad en el hecho imputable, e inclusive guardar silencio al respecto.

En ese sentido, la actividad probatoria del imputado es reconocida como un derecho implícito en la potestad de defensa en diversos instrumentos internacionales, y como no en nuestra propia constitución. Al respecto, como cita Martín (2006): “El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de todo acusado a disponer de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.3.b), entre las que consideramos incluido el derecho a la prueba” (p. 95).

Se encuentra de la misma forma establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de toda persona a ser oída “con las debidas garantías por un tribunal”, como lo menciona en su artículo 14º, párrafo 1º.

En la Constitución Política de España, de la cual hemos recibido una notoria influencia, la garantía probatoria del acusado también se encuentra inscrita en su artículo 24.2. Está en nuestro contenido dentro de las implicancias propias del derecho de defensa.

El carácter probatorio, por otro lado, tiene, así como las partes y su dependencia al ámbito procesal, diferentes finalidades en función a la etapa del proceso, como bien ocurre con el proceso de este modo, la prueba en la etapa de investigación del delito, tiene como fundamento primordial revelar y esclarecer los hechos materia de denuncia; mientras que la prueba en la etapa de enjuiciamiento, tiene por objeto crear en el juzgador de la certeza de las afirmaciones planteadas por el fiscal en su acusación.

De este modo, en las diligencias preliminares:

(...) se investiga, sirviéndose de las diligencias correspondientes, de las fuentes de prueba; en el otro, se prueba, utilizando al efecto los medios procesales de prueba. Pero, ello no significa que lo obtenido durante la instrucción se circunscriba exclusivamente a la investigación del delito; su resultado también es útil para el enjuiciamiento, aunque, generalmente, necesite una posterior validación (por ejemplo: comparecencia de policías, etcétera) (Martín, 2006, p. 34)

De acuerdo con estos presupuestos, la prueba, como elemento de convicción e instrumento de decisión, tiene que recaer de forma concluyente sobre los hechos materia

del proceso y se basa exclusivamente en ellos; así serán excluyentes de todos aquellos datos que no guarden relación ni relevancia significativa en el caso concreto.

Para ello, es ilustrativo considerar a los hechos que constituyen la causa procesal, los cuales son el hecho histórico tipificado en el ordenamiento penal, así como los realizados por la persona a la cual se le imputan tales conductas criminales.

De este modo, los hechos fundamentados de las partes necesitan de cierto carácter verídico para que puedan ser fundados en la decisión del juzgador.

En ese orden de ideas, los hechos alegados necesitan del respaldo probatorio de determinados elementos con suficiencia e idoneidad y sobre todo con legalidad. De incumplirse esto, la acusación y los fundamentos que la sostienen decaen en imprecisiones. Este mismo carácter también es aplicable a las actuaciones del imputado, las mismas que buscan crear una disolución real de la imputación y crear así una opinión lo bastante firmada de la inocencia del imputado o, en todo caso, modifican la acusación y atenúan su responsabilidad.

En relación con la justicia penal negociada desde un carácter general, se plantea que los objetivos principales de la reforma procesal penal en nuestro país han sido dos: la eficiencia del modelo de persecución y enjuiciamiento, además del respeto de los derechos y garantías del imputado y otros intervinientes en el proceso penal.

No obstante, según los legítimos propósitos antes mencionados, el punto de inflexión de la reforma gira en torno a la introducción de mecanismos que, en aras de la tan deseada celeridad procesal, pueden resultar perjudiciales para el respeto de las garantías y derechos fundamentales, “cuya protección inspiró la modificación del sistema procesal peruano” (Quintana, 2017, p. 52).

Conviene precisar que es el proceso penal común (proceso ordinario o proceso tipo previsto por el CPP de 2004) el que da cumplimiento pleno a las exigencias de la Constitución de 1993 en relación con el proceso penal, porque en él tienen lugar todas las fases del procedimiento: la investigación preparatoria, la etapa intermedia, y el juicio oral. En varios procesos especiales se suprimen etapas y en algunos de ellos no se efectúa el juicio oral, de modo que todas las garantías procesales que se plasman de modo más intenso (o únicamente) en el juicio oral no se aplicarán.

Es cierto que en términos generales se observa que la aplicación del nuevo modelo procesal penal ha dado lugar a plausibles mejoras en el sistema de administración de la justicia penal. Así, la utilización de audiencias para la toma de decisiones judiciales ha ocasionado una mejora sustancial en el ejercicio del derecho de defensa a través de la oralidad, contradicción e inmediación; además se ha perfeccionado la calidad de la defensa pública penal; se ha disminuido el número de presos preventivos, a la vez que ha aumentado el número de detenidos con sentencia. No obstante, “es ineluctable preguntarse si detrás de toda esta celeridad hay algún inconveniente de orden material o procesal” (Trelles, 2015, p. 24).

El proceso de terminación anticipada es la institución más representativa de la justicia penal negociada en Perú. Se trata de uno de los procedimientos especiales previstos por el CPP de 2004, que consiste en el acuerdo sobre la pena y la reparación civil entre el fiscal y el imputado, que podrá tener lugar en la etapa de la investigación preparatoria. La fuente de este procedimiento está en los arts. 444 a 448 del Código de Procedimiento Penal italiano de 1988 del Código de Procedimiento Penal colombiano (que contempla la terminación anticipada).

El inciso 2 del art. 468 establece que el fiscal y el imputado están autorizados para llevar a cabo reuniones preparatorias informales y que podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena. Se entiende que las audiencias preparatorias son privadas de una parte, debido a la publicidad relativa de la investigación preparatoria, y de otra porque constituye un beneficio para el imputado que se limite de algún modo el público conocimiento del proceso penal incoado en su contra.

Recientemente, sobre este último punto, Sánchez (2004) ha expuesto una singular postura. Este autor considera legítimo el carácter privado de la audiencia cuando se trata de delitos que no afectan al interés público; en cambio, cuando los delitos materia del acuerdo afectan al Estado, a la sociedad y a la humanidad, el proceso debe ser público, planteando fundamentalmente dos aspectos probatorios:

- El legislador, al tipificar cualquier delito, debe tener en consideración el principio de mínima intervención o última ratio (conformado por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad); ello implica, que todo delito constituye una afectación al interés público.
- Porque el principio de publicidad no concierne únicamente a las partes, su proyección se extiende también a terceros; en tanto se trata de un principio con una doble finalidad: proteger a las partes de una justicia exenta de control público y preservar la confianza de la comunidad en la actuación de los Tribunales, siendo ambas finalidades bases del debido proceso y uno de los pilares del estado de derecho.

De otra parte, en la terminación anticipada, la posibilidad de apelar la sentencia se reserva únicamente para las partes que no participan del acuerdo, que podrán cuestionar la legalidad de este y/o el monto de la reparación civil.

En el fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, se reconoce la posibilidad de apelar la sentencia que desaprueba el acuerdo, porque al existir una sola oportunidad para someterse a este procedimiento, la sentencia desaprobatória figura lo siguiente:

Causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del recurso respecto de las resoluciones que causan estado (p. 19).

En tal sentido, en virtud del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política, se debería implementar algún mecanismo para revisar la sentencia que aprueba el acuerdo en determinados casos.

La doctrina y la jurisprudencia han expuesto como causal de apelación del acuerdo el que la sentencia se aparte de los términos de este, en cuyo caso tanto el fiscal como el imputado (según quien sufra el gravamen) están legitimados (Miranda, 2006). No obstante, no ha tenido lugar aún en el Perú un desarrollo doctrinal y jurisprudencial similar al de España, donde se reconocen algunas causales para que el acusado pueda impugnar la sentencia; por ejemplo, por algún vicio en el consentimiento.

La interpretación que hace la Corte Suprema acerca del contenido de las normas que regulan la apelación y de las garantías procesales citadas es pro celeridad, porque la apelación está dirigida a lograr que de todos modos se aplique la terminación anticipada; sería conveniente que en la interpretación de aquellas normas también se tengan en cuenta

otras dos finalidades: el interés público y el respeto de los derechos y garantías procesales del imputado.

Otra manifestación de la justicia penal negociada en Perú es la conclusión anticipada del juicio. Según el art. 372 inc. 2, esta podrá tener lugar después de la apertura del juicio oral, cuando corresponde al juez preguntarle al acusado si admite su responsabilidad por el delito y la reparación civil, en los términos planteados por el fiscal (Quintana, 2017). Si después de consultar con su abogado defensor, la respuesta es afirmativa, el juicio se declarará concluido. No obstante, antes de responder, el imputado puede solicitar conversar con el fiscal a efectos de negociar la pena. Si el imputado acepta su responsabilidad por el delito, pero no hay acuerdo sobre la pena o la reparación civil, el juez limitará el debate a la determinación de la pena y/o de la reparación civil.

El inciso 5 del artículo citado señala que si hay acuerdo el juez debe emitir la sentencia de conformidad respetando los términos de aquel. Sin embargo, el juez puede dictar una sentencia en otro sentido cuando considere que concurren causales que eximan o atenúen la responsabilidad del acusado.

La regulación de la conclusión anticipada del proceso es coherente con la importancia que el nuevo código da a la celeridad y a la negociación entre las partes. En el fondo, la meta del nuevo modelo procesal penal en nuestro país es que solo lleguen a juicio oral, o al final de este, aquellos procesos en los que persista una discordancia total o parcial en la teoría del caso de las partes (imputado y fiscal) y por ende, “deban ser sometidos a una intensa contradicción, a fin de determinar la veracidad de las posturas enfrentadas y llegar a una solución conforme a las pruebas practicadas en el debate” (Mixán, 1992, p. 89).

2.2.2. La convención probatoria

En la revisión de la doctrina, autores como Gutiérrez (2011) señalan que existen posturas que consideran que las convenciones probatorias son un instituto; otros, una herramienta, un mecanismo o una expresión de la justicia penal, que surge en el contexto de las negociaciones y acuerdos que las partes realizan dentro de un proceso con las características actuales de oralidad, contradictorio y público.

A partir de ahí, en nuestra normativa procesal penal peruana, las convenciones probatorias están reguladas en lo que corresponde a la segunda etapa del proceso común, denominada etapa intermedia y se presentan luego que el Ministerio Público ha formulado el requerimiento acusatorio conforme al artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal. Es decir, los sujetos procesales dentro de los 10 días posteriores al requerimiento, como se señala en el artículo 350, numeral 2 y por escrito, podrán proponer acuerdos, esto es, convenciones probatorias sobre hechos, circunstancias y medios de prueba que acepten; los cuales, en caso se aprueben por el juez de investigación preparatoria, se darán por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “estipulación” significa “convenio verbal”. Mientras que “convenio” es “ajuste, convención, contrato” y proviene del verbo “convenir” que implica “ser de un mismo parecer o dictamen”. Por otra parte, “convención” significa “ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades”.

Ambos términos se refieren a un acuerdo sobre una materia determinada, con la diferencia que la “estipulación” es de naturaleza verbal, mientras por otro lado la “convención” no precisa modo alguno.

La palabra “probatorio” significa “que sirve para probar o averiguar la verdad de algo”. Etimológicamente, “convención o estipulación probatoria” es un acuerdo entre dos personas (en este caso, dos sujetos procesales) sobre hechos o instrumentos a utilizarse para probar una afirmación (medio de prueba).

Normativamente y de manera dispersa, las convenciones probatorias aparecen en el artículo 156, numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre lo que es objeto de prueba, propiamente en el artículo 350, numeral 2, respecto a su oportunidad de presentación por escrito, asimismo en el artículo 352, numeral 6, respecto de las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar y finalmente en el artículo 353, numeral 2 de la normativa procesal, respecto al auto de enjuiciamiento en el que se detallará en el caso que sea aprobado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en nuestro nuevo código procesal peruano, no existe dispositivo legal alguno que regule las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

En la definición de la convención probatoria, recogemos de la doctrina algunas apreciaciones fundamentales sobre su concepto. Así, Rosas (2013) señala que convenciones probatorias son las siguientes:

El arreglo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por confirmados ciertos hechos sobre los cuales no exista discusión respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que, debido a ello, no podrán ser discutidos ni debatidos en el juzgamiento (p. 951).

El profesor Guerrero (citado en Rosas, 2013), considera a las estipulaciones probatorias como una:

Manifestación de consenso entre las partes procesales que son permitidas en el proceso penal y hacen parte de una serie de institutos probatorios en los que se asume un pacto sin necesidad de prueba y de las cuales hacen parte, la admisión de hechos y las presunciones (p. 952).

Por otro lado, autores como Aguirre (2015), consideran que las convenciones probatorias son “una de las tantas expresiones de la justicia negociada, propia del sistema acusatorio inspirador de la reforma procesal penal en América Latina” (p. 4).

En la doctrina chilena (Cociña, 2013) se señala que las convenciones probatorias son “una herramienta que permite al juez de garantía, si existiere consenso entre los intervinientes, sustraer del periodo probatorio determinados enunciados” (p. 117).

Constituyen acuerdos adoptados en la audiencia de preparación del juicio oral por el fiscal con el imputado, autorizados por el juez de garantía, destinados a dar por aceptados determinados hechos con el fin de no ser objeto de discusión en el juicio oral.

Es decir, pueden entender como los acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos y considera que es una expresión más de un modelo adversativo, en el cual las partes tienen una mayor presencia e intervención.

En lo referido por Ugaz (2014), se entiende que la convención probatoria es un mecanismo procesal que:

Permite negociar sobre la prueba y/o las circunstancias fácticas que deban probarse en juicio. Se puede establecer que determinados hechos solamente

podrán ser probados con determinado medio de prueba y no con ningún otro.

Asimismo, las partes tienen la facultad de decidir cuáles hechos o circunstancias de estos hechos no necesitarán ser probadas porque se las dará por acreditadas, ya que sobre ellos no hay controversia alguna. Este acuerdo está sometido a un control por el juez, éste puede apartarse del acuerdo motivando debidamente su resolución (p. 26)

Sobre la convención probatoria amplía su comentario el citado Ugaz (2014), quien afirma que es expresión del principio dispositivo que empieza a desplazar al inquisitivo en el proceso penal. La convención probatoria sería imposible si las partes no tienen la posibilidad de conocer el material probatorio que posee la contraparte. Únicamente conociendo las pruebas de la acusación y de la defensa es que se puede pensar siquiera un acervo probatorio común.

Para el procesalista Fuentes (2013), las estipulaciones probatorias:

No son más que acuerdos entre Fiscalía y defensa en los que se establece como demostrados unos hechos o circunstancias, sin que ello implique terminación anticipada del proceso o renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Las estipulaciones se realizan y tienen su razón de ser siempre que se llegue a audiencia de juicio oral (p. 96).

En ese sentido, las convenciones probatorias son una de las tantas expresiones de la justicia penal negociada, propia del sistema acusatorio, inspirador de la reforma procesal penal en América Latina, que constituyen acuerdos entre las partes de un proceso penal respecto a hechos, circunstancias o medios de prueba. Si convienen sobre los dos primeros serán tenidos como ciertos en el juicio oral y no deberán ser probados; si el

acuerdo es sobre los medios de prueba, por tanto, solo la acordada servirá para probar determinado hecho.

Las estipulaciones o convenciones probatorias tienen por finalidad ayudar a la agilidad del proceso, en especial al desarrollo del juicio oral, dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, para evitar el debate y la actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por ambas partes, lo que prolonga la disputa innecesariamente.

Cuando las partes arriban a estipulaciones o convenciones probatorias, el juicio oral se simplifica, privilegiando el principio de celeridad y economía procesal, encaminándolo al logro de una respuesta pronta por parte del juzgador (Ibarra, 2004).

En efecto, si la esencia del juicio oral es el debate (lo cual implica contraposición de argumentos), no resulta coherente con los principios de economía y celeridad procesal que se pretenda actuar medios de prueba respecto a hechos sobre los cuales la Fiscalía y la defensa están de acuerdo. Si hay consenso no hay debate y, por tanto, no hay contradictorio, para evitar que el juicio oral se dilate innecesariamente, lo que propicia un entorno más ágil y dinámico de desarrollo de este.

Es preciso señalar que cuando mencionamos el objeto de las convenciones probatorias nos estamos refiriendo a los objetos sobre el cual recae la aplicación de las convenciones probatorias. En ese sentido, el Perú es el único país que regula la aplicación de convenciones probatorias en ciertos hechos o circunstancias y medios probatorios, toda vez que, en otros países solo en alguno o algunos hechos, siendo estos en general pasibles de convenciones probatorias. A continuación, desarrollamos cada uno de ellos.

Las convenciones probatorias naturalmente han sido implantadas para ser utilizadas en hechos y en ciertas circunstancias que no impliquen controversia en donde a través de un acuerdo de ideas entre los sujetos procesales y que dan conocimiento al juez a cargo para que, a través de un examen, considere tomarlos como acreditados y no actuándolo en juicio, tal cual regula el Nuevo Código Procesal Penal peruano cuando considera estos acuerdos como hechos notorios, por tanto, no serán objeto de prueba como la experiencia, la ley natural, la norma cosa juzgada, lo imposible, entre otros.

Como bien se ha dicho anteriormente las convenciones probatorias en todos los países han sido reguladas para aplicarse en algunos o algún hecho, en otros como ciertas circunstancias, sin embargo, todos se refieren a lo mismo. En ese sentido, el hecho en términos jurídicos no es otra cosa que los fundamentos facticos que pueda utilizar la parte procesal en su teoría del caso, razones por el cual pretenderá acreditar en juicio con un medio de prueba que le sea admitido por un juez. Así mismo, en cuanto se refiere a la aplicación de convenciones probatorias sobre circunstancias, podemos decir que se refieren aquel acuerdo sobre hechos secundarios que son parte de un hecho general, basado en tiempo, lugar y momento, etc.

En ese sentido si bien es cierto que los medios probatorios son instrumentos incorporados al proceso con la finalidad de acreditar hechos, es por ello que existe libertad probatoria en este extremo, las partes harán uso del principio dispositivo para disponer de sus medios de prueba, para acordar o negociar que determinada prueba que esté destinada a demostrar un hecho que no será actuada en el juicio y que para tal caso será considerada probada.

En este aspecto de las convenciones, será importante determinar dos aspectos, por un lado, tenemos que si hay varios medios de prueba corresponde elegir el que será el

más útil, pertinente y conducente para lo que se pretende demostrar, y sobre los demás se necesita convenir con la otra parte y darlos por probados. Por otro lado, está la otra faceta de este objeto de las convenciones probatorias, se tiene que hay un medio de prueba que acredita un hecho y que, al ser así, lo que se conviene es dar por probado el hecho para que el medio de prueba no sea actuado en juicio. El problema es cuando el operador jurídico no sabe aplicar la convención probatoria y está inmerso dentro del sistema inquisitivo y la confrontación; por ello, surge el dilema de que, si no lo hago como parte procesal, puedo tener una desventaja sobre la misma, ya que como se sabe no será actuado en juicio. Tal vez sea una de las razones por el cual en el Perú no se aplica, porque las partes procesales no se arriesgan en hacerlo por temor y desconfianza en elegir incorrectamente.

La diferencia con la aplicación de convenciones probatorias en medios de prueba y hechos y/o circunstancias es que en el primero se realizan acuerdos para acreditar ciertos medios de prueba que pretenden demostrar un hecho; y en el Segundo se acuerda para dar por acreditados literalmente los hechos que hayan sucedido o no en un evento delictivo.

El Nuevo Código Procesal Penal peruano establece que, en la audiencia preliminar de control de acusación, después de que se haya trasladado el requerimiento de control de acusación en el plazo de diez (10) días podrán, entre otras, cosas los sujetos procesales (Ministerio Público, procurador, actor civil, tercero civil y el abogado defensor) proponer acuerdos acerca de hechos y medios de prueba, mediante los cuales se consideraran probados. Además, se establece un control judicial como los requisitos antes de su aceptación, cuando el juez establece la investigación preparatoria sustentando las razones que lo justifique, como si tendrá la facultad de desvincularse de los negocios, caso contrario su rechazo carecerá de efectos, se entiende que al ser irrecurrible podrá ser

presentado como prueba nueva en juicio oral, en donde el juez penal hará un reexamen (Nuevo Código Procesal Penal Peruano, 2004, art. 350,2).

La procedencia para que se dé las convenciones probatorias según el código son que primero sea propuesto dentro del plazo de 10 días de notificado el requerimiento de acusación o en plena audiencia; segundo, que exista acuerdo entre los intervinientes; tercero, que las convenciones probatorias pueden recaer sobre algunos hechos o circunstancias y sobre medios de prueba, y pasar por el control judicial (juez de garantías), para que sea admitido y considerado como hecho acreditado y en su caso un medio de prueba probado en juicio y finalmente obrar en el acta sobre ciertos hechos o circunstancias y medios de prueba que fueron materia de convención probatoria.

A pesar que adoptamos el criterio de aplicar convenciones probatorias en la etapa intermedia, empero es preciso señalar que la práctica jurídica ha hecho que algunos operadores jurídicos apliquen convenciones probatorias en juicio oral, criterio que adoptamos en todo sus extremos, a pesar que existan autores que prefieren decir que no es posible aplicarlo, porque simplemente el código establece que debe aplicarse en la etapa de saneamiento procesal, en tanto solo deberían actuarse los hechos y medio de prueba que fueron admitidos por el juez de investigación preparatoria.

Al respecto, tal vez para muchos operadores jurídicos sea ilógico aplicar instrumentos procesales como las convenciones probatorias en una etapa distinta a la establecida por el Nuevo Código Procesal Penal, sin embargo, con el expediente antes mencionado se ha demostrado que existen jueces y fiscales que comparten nuestro criterio y que aplican las instituciones procesales conforme sean pertinentes sobre la base de la experiencia y sus conocimientos, y esto no significa que sea ilegal y que atenta al principio de legalidad y al principio de preclusión procesal, sino que en la práctica jurídica

buscamos en la administración de justicia un órgano jurisdiccional proactivo que busque soluciones rápidas y que hagan participar a las partes procesales dando conocimientos para crear nuevas normas, a efectos de establecer criterios que permitan la celeridad procesal, como es el caso de las convenciones probatorias que no habría ningún problema proponerlo en juicio oral y más por parte del juez, porque con ello se estaría promoviendo el negocio jurídico entre las partes así como una participación activa de los mismo.

En ese contexto no olvidemos que las normas jurídicas, y el derecho son dinámicos, cambiantes, con vacíos legales, y que mediante la interpretación y la práctica podemos cambiar la aplicación de instrumentos procesales. En virtud de ello vale hacernos pregunta ¿es pertinente aplicar convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento, es decir en el juicio oral sin vulnerar derechos procesales?, siendo ello uno de nuestros objetivos de investigación será resuelto en los resultados de esta.

Así corresponde hacer un análisis de la situación integrando los criterios adoptados en la actualidad y que son los siguientes: primero, es de conocimiento de los operadores, que según lo regulado en el artículo 350, inciso 2, del Código Procesal Penal, el legislador peruano ha considerado conveniente que su aplicación deberá ser en la etapa intermedia, vale decir, en la audiencia de control de acusación, concordante con el criterio adoptado por algunos doctrinarios, como Ugaz (2012) cuando señala que “no cabe acordar sobre hechos o medios de prueba durante el juicio, puesto que el juicio es el momento que estas pruebas se evalúan y forman convicción en el juzgador” (p. 53). Así mismo, consideran que la etapa intermedia es la etapa de saneamiento procesal, por lo que los elementos de prueba deben pasar un filtro por el juez de investigación preparatoria, para que en el auto de enjuiciamiento se determine los medios de prueba admitidos y los que deban ser actuados en juicio oral, sin embargo, no hay que olvidar

que la administración de justicia implica celeridad procesal, y que este instrumento procesal, es un medio para conseguirlo, en ese contexto no compartimos con ese criterio.

Toda vez las convenciones probatorias tienen por finalidad la simplificación y economía procesal, que siendo una excepción al principio de necesidad probatoria se dan por acreditados o probados cierto hechos/circunstancias y medios de prueba que no son controvertidos para la teoría del caso de las partes, por lo que siendo así, no devendría en inoportuno aplicarlo en ambas etapas procesales, dado que en la práctica jurídica a hechos que algunos operadores por falta de proactividad y desconocimiento de los jueces de investigación preparatoria y los representantes del Ministerio Público no promueven su aplicación en la etapa intermedia, llevando a juicio oral medios de prueba que acreditan hechos innecesarios para su teoría del caso que fácilmente podrían darlo por acreditado o probado en la etapa intermedia.

Solo a manera de ejemplo cabe mencionar que en un caso de tráfico ilícito drogas que la teoría de la defensa es que la droga le fue sembrada, no resultaría necesaria llevar a juicio a un perito, que por cierto genera gastos para el Estado para movilizarlo, para que explique el pesaje y la pureza de la supuesta droga encontrada, siendo el caso además que en la etapa de saneamiento procesal o audiencia de control de acusación, no se instó ni se propuso la aplicación de convenciones probatorias, ya sea por razones de desconocimiento o falta de práctica jurídica, pero lo cierto es que estos peritos fueron admitidos como órganos de prueba, que serán actuados en juicio. La pregunta es ¿en que afectaría la aplicación de las convenciones probatorias sobre los órganos de prueba antes mencionados en juicio, si en nada cambiaría la teoría del caso de las partes?, por el contrario, consideramos que ayudaría al juez de juzgamiento a concentrarse sobre los hechos y medios de prueba que realmente son controvertidos y materia de debate, es decir,

al caso concreto demostrar si es o no la droga encontrada del investigado, para evitar que se dilate la audiencia de juicio reprogramándose, tal vez por la incomparecencia de estos peritos.

En ese sentido no hay que olvidar que la esencia de los procesos penales es sancionar conductas antijurídicas como ultima ratio, administrando justicia, y una forma de administrar justicia rápida es aplicando los instrumentos procesales de manera eficiente y más si son instrumentos de celeridad procesal, por lo que en aplicación al principio dispositivo y de flexibilidad procesal, los órganos jurisdiccionales deben aplicar convenciones probatorias en juicio cuando sea oportuno, y siempre que no afecte el derecho de no autoincriminación del acusado.

En esencia, los efectos de las convenciones probatorias sobre los acuerdos de hechos y ciertas circunstancias no serán actuados en juicio, tampoco podrán incorporar pruebas y en consecuencia serán considerados como hechos notorios. Y sobre los medios de prueba, solo podrá incorporarse uno solo que demuestra algún hecho, sin embargo, esto no significa que no puedan las partes y el juez modificar su acuerdo y elegir otro medio de prueba. Los efectos de las convenciones probatorias quedan claros que serán consideradas como hechos notorios y, en consecuencia, no serán actuados en juicio oral, tal como regula el artículo 156, 3 del Código Procesal Penal. De ello podemos advertir que lo único que se busca con la aplicación de convenciones probatorias en el proceso penal, que es de simplificación procesal dando cumplimiento al principio de celeridad y economía procesal, para evitar la carga de probar ciertos hechos que son innecesarios y no controvertidos para el proceso.

2.2.2.1. Convenciones probatorias en el derecho comparado

A) Venezuela

En Venezuela, la reforma de su sistema procesal penal se instauró en 1999 y al igual que en los demás países de América Latina, este ha implicado un cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

Conservando el rasgo característico del sistema acusatorio, ha incluido dentro de su regulación procesal una serie de figuras de justicia negociada, entre otras, la que es objeto del presente trabajo, su Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 200 lo ha denominado “estipulación probatoria”, este artículo a la letra señala lo siguiente:

Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del juicio oral.

De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación (Ugaz, 2012, p. 38).

Según la legislación procesal venezolana, “es posible arribar a una estipulación probatoria cuando existe acuerdo entre las partes sobre un hecho que se pretende demostrar a través de una prueba” (Correa, 2005, p. 41).

Si se presentare tal situación, las partes pueden acordar las pruebas que tengan por finalidad acreditar el hecho sobre el cual existe acuerdo, no sea actuada en el juicio oral, lo que implica no ser admitida ni sometida al contradictorio.

Consecuentemente, su finalidad es agilizar el debate y evitar actuar medios de prueba sobre hechos no controvertidos, los cuales serán valorados por el Juzgado de Juicio como ciertos.

B) Colombia

El proceso de reforma procesal penal en Colombia se inició gradualmente en el 2005, a partir de, por tanto, se ha implementado paulatinamente el Código de Procedimientos Penales, promulgado por Ley 906 en 2004, en cuyo artículo 356.4 hace referencia a la figura procesal en estudio, denominándola “estipulación probatoria”, al respecto señala lo siguiente:

En desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá (...)

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias.

(...) Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias (artículo 356.4).

En Colombia, la estipulación probatoria es un acuerdo mediante el cual el fiscal y la defensa aceptan como probados determinados hechos, por tanto, no es necesaria la actuación en el juicio oral de los medios de prueba que tengan por finalidad acreditarlos.

La oportunidad para plantear la estipulación probatoria es la audiencia preparatoria. A diferencia del Código Procesal venezolano, el Código de Procedimientos

Penales colombiano no establece la notificación física de la acusación a las partes, sino prevé la realización de una audiencia denominada de formulación de la acusación, es durante su desarrollo “cuando el juez corre traslado a las demás partes del contenido de la acusación fiscal, que deben debatir en ese momento, privilegiando los principios de publicidad e inmediación postulados por el sistema acusatorio” (Salgado, 2015, p. 86).

Con posterioridad a ese acto procesal debe realizarse la audiencia preparatoria, durante la cual impone al juez la obligación de preguntar a las partes si consideran conveniente presentar alguna estipulación probatoria respecto a los hechos y, de resultar necesario, podrá disponer receso de una hora, para la negociación y arribo a un acuerdo. Al cabo de dicho término, las partes manifestaran si les ha sido posible arribar a una estipulación probatoria y, de ser el caso, comunicarán al juez respecto a qué hecho, estas estipulaciones se negocian y presenta oralmente durante la audiencia preparatoria.

La legislación colombiana no establece de manera precisa en qué casos el acuerdo podría ser no aprobado por el juez, sin embargo, a tenor de lo resuelto en la Casación N.º 28212 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Colombia, dicha desaprobación procedería únicamente cuando como consecuencia de la estipulación probatoria se vulneren derechos fundamentales.

C) Chile

El Código Procesal Penal de Chile, promulgado el 12 de octubre de 2000, toca el tema bajo análisis, denominándolo “convenciones probatorias”, en su artículo 275 precisa lo siguiente:

Artículo 275. Convenciones probatorias. Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de

garantía que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral (artículo 275).

Según la legislación procesal penal chilena, si bien las partes en conjunto son las llamadas a presentar y solicitar que se den por aprobadas las convenciones probatorias durante la audiencia de preparación del juicio oral (audiencia preliminar en otras legislaciones como la peruana), es posible también que sea el juez quien proponga a las partes la posibilidad de arribar a una convención probatoria; es decir, se otorga al juez la posibilidad de proponer a las partes arribar a acuerdos sobre hechos (si advierte la posibilidad de hacerlo) y si las partes de manera espontánea no lo han solicitado.

Esto no faculta al juez a poder de manera unilateral establecer que tal o cual hecho no requerirá ser probado en el juicio oral, ya que son las partes las facultadas a acordar. El juez únicamente se limitará a proponerles que lleguen a una convención probatoria, pues determinado hecho es aceptado por ambos; sin embargo, si después de acceder a la propuesta realizada por el juez, las partes no logran arribar a un acuerdo, no será posible –de oficio– establecer una convención probatoria, por falta de acuerdo de las partes para celebrarla.

Las convenciones probatorias en Chile no requieren ser presentadas por escrito – como expresamente lo señala el CPP de 2004– sino de forma oral, lo que es congruente con el principio de oralidad recogido por el sistema acusatorio.

2.2.2.2. Convenciones probatorias en Perú

Con relación a esta figura el CPP de 2004, en sus artículos 156.3 y 350.2, prescribe:

Artículo 156. Objeto de prueba

(...)

3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

‘(...)

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la resolución que los desestime”. [el resaltado es nuestro].

Si bien en los artículos precitados, no se hace mención expresa a la denominación en estudio; sin embargo, el CPP de 2004, en los artículos 352.6 y 353.2 sí hace referencia a la denominación “convenciones probatorias”:

Artículo 352.

(...)

6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

Artículo 353.

(...)

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias, de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior”.

La regulación de este instituto procesal penal en el CPP de 2004 se encuentra ubicado dentro de las disposiciones referidas a la etapa intermedia del proceso penal, antes de la regulación del juicio oral, con que incide con la finalidad de las convenciones probatorias que es justamente facilitar el juicio oral.

A diferencia de Chile y Colombia en el Perú –como en Venezuela–, el CPP de 2004 exige la presentación de convenciones probatorias por escrito. Según la legislación peruana dentro de los diez días posteriores a la notificación de la acusación fiscal, cuando

los hechos objeto de acusación y los medios de prueba, con los que cuenta el Ministerio Público para sostener su teoría del caso, se han establecido de manera definitiva. Esa presentación escrita debe entenderse como la expresión de voluntad de cada una de las partes de arribar con la otra a un acuerdo.

Según lo legislado por el CPP de 2004, pueden ser objeto de las convenciones probatorias no solo los hechos, sino también los medios de prueba, posibilidad no contemplada en las otras legislaciones revisadas en el presente trabajo, así resulta que en el Perú pueden ser objeto de convenciones probatorias:

- Hechos (y/o circunstancias).
- Medios de prueba.

En este caso, una de las partes afirma un hecho o circunstancia no controvertido por la otra parte, con lo que incide en señalar que el hecho se produjo (San Martín, 2003). Al existir consenso al respecto, optan por acordar que la circunstancia o el hecho no necesita ser probado y así lo solicitan al juez.

En virtud del artículo 156.3 el hecho no controvertido adquiere la condición de hecho notorio, el cual juntamente con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, no necesita ser actuado.

Así lo señala el reconocido procesalista San Martín (2003):

Lo notorio significa lo evidente e incontrovertible; la sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto e indiscutible (...) los hechos notorios no necesitan prueba, puesto que solo constituyen objeto de prueba los hechos que puedan dar lugar a duda (...) si un hombre se mueve, habla, etc., no hace

falta pruebas para demostrar que está vivo; si se encuentra un cuerpo humano putrefacto, ni un filósofo siquiera podría poner en duda que se trata de un cadáver (p. 41).

El consenso sobre un hecho o determinada circunstancia (tiempo, lugar o modo en que ocurrió el hecho) significa que el mismo no tiene carácter controvertido y, por lo tanto, no amerita debate ni da lugar a duda. Un hecho no controvertido, no necesita ser comprobado y, por lo mismo, un hecho notorio, no constituye objeto de prueba susceptible de ser debatido en el juicio oral.

Respecto a la equiparación del hecho objeto de convención probatoria a un hecho notorio, existe un cuestionamiento por cuanto podría constituir una vulneración a la libre valoración de la prueba otorgada al juez.

La discusión sobre el tema podría ser compleja, sin embargo, a criterio nuestro, no existe vulneración de la libre valoración de la prueba, porque esta únicamente tiene lugar una vez concluido el juicio oral y sobre las pruebas actuadas durante su realización; más aún cuando existe control judicial sobre el contenido de las convenciones probatorias. “Si el juez estima que los medios de prueba relacionados con el hecho acordado no controvertido por las partes deben ser actuados y valorados, puede desvincularse del acuerdo o no aprobarlo” (Morello, 2009, p. 34).

En esa perspectiva, cuando estamos hablando de una lógica negociadora, estamos seguramente dando a conocer de un litigio estratégico. Esta lógica negociadora necesita de una serie de procedimientos, una parte digámoslo así formal y otra parte informal, donde esta no se encuentra escrita, porque para la negociación no hay algo más importante

que la libertad de las partes, para que estas acuerden sobre determinados medios de prueba.

Respecto de las convenciones probatorias sobre medios de prueba, en ocasiones ocurre que respecto a un determinado hecho –objeto de prueba en el juicio oral– existe más de un medio de prueba cuya finalidad es acreditarlo. En esos casos:

Las partes –fiscal y abogado defensor– pueden acordar la sola actuación de uno de ellos para tener por acreditado el hecho. De esta manera el juicio oral no se prolongará por la actuación de medios de prueba que tengan la misma finalidad” (Herrerias, 2009, p. 18).

Así, por ejemplo, en un caso de homicidio la Fiscalía presenta como medios de prueba el testimonio de dos testigos presenciales del hecho y el examen del perito químico que practicó la prueba de absorción atómica realizada en las manos y vestimenta portados por el acusado el día de los hechos (además del informe pericial, claro está) para demostrar que fue él el autor del disparo mortal contra la víctima.

Con una convención probatoria de esta naturaleza, se busca facilitar el debate, actuando únicamente uno de los medios de prueba ofrecidos para tener o no por acreditado el hecho, debiendo el juez –en virtud de la convención probatoria arribada por las partes– solo tener por admitido aquel acordado por los sujetos procesales para actuarse y debatirse en el juicio oral.

Cuando las partes optan por convenir que solo un medio de prueba de todos los presentados “para acreditar un hecho, sea actuado en juicio oral, los demás medios de prueba –en virtud de la estipulación probatoria– no serán actuados o debatidos en el juicio y por tanto, no serán valorados por el órgano jurisdiccional” (Ibarra, 2004, p. 15).

Es justamente ello lo que convierte en compleja esta clase de convención probatoria, pues la parte aportante de los medios de prueba –que luego serán no admitidos por la aprobación de la convención probatoria– debe tener la capacidad de poder determinar cuál de sus medios de prueba resulta el más idóneo para acreditar el hecho a probar, pues podría, a raíz de la convención probatoria, ser precisamente este el que no fuera actuado en el juicio, pudiendo favorecer a la contraparte. La elección del medio de prueba a actuarse en el juicio oral se convierte, por tanto, en una decisión estratégica.

La convención probatoria “sobre medio de prueba, no ha sido normada en las legislaciones de los otros países a los que hemos hecho referencia en este estudio” (San Martín, 1985, p. 57).

En el Perú se otorga a las partes la posibilidad de arribar a acuerdos mediante los cuales puedan decidir la actuación o no de medios de prueba durante el juicio oral.

Es el juez quien debe preservar la legalidad de los acuerdos, puede válidamente desvincularse de las convenciones probatorias y, si bien el código “no especifica las razones por las cuales se permite al juez desvincularse de estos acuerdos, no obstante, si seguimos una interpretación sistemática con las otras normas procesales, puede colegirse que será cuando afecte derechos fundamentales o trasgreda los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicos” (Iberico, 2007, p. 38).

La no afectación de la teoría del caso de una de las partes no debiera ser un aspecto para controlar por el juez de investigación preparatoria. Bajo los cánones del sistema acusatorio, corresponde a cada una de las partes preservar la versión de los hechos sobre la cual ejercen y estructuran su estrategia, no le corresponde al juez suplir la deficiencia de las partes, más aún cuando arribar a una convención probatoria no es obligación para

las partes; sino es una decisión estratégica, en la que el juez no debe tener injerencia, salvo que –como acotamos– vulnere derechos fundamentales de una de las partes.

Los acuerdos probatorios son una figura procesal que, a pesar de estar reconocida, lamentablemente todavía generan poca atención en nuestra cultura jurídica, porque se basan en un principio que no nos es propio para la tradición legal peruana, el principio dispositivo de hecho es una de sus herramientas que sirve para determinar aquellos puntos que están realmente probamos.

En virtud del control que ejerza el juez del contenido de la convención probatoria, se le otorga la prerrogativa de desvincularse de ella; sin embargo, por respeto al debido proceso, deberá motivar la resolución, bajo sanción de ineficacia (artículo 350, inciso 2 in fine del CPP de 2004), allanando el camino a las partes para solicitar su reexamen por el juez penal o Juzgado Colegiado encargado del juicio oral.

2.2.2.3. Consideraciones procesales

Como se ha podido ir advirtiendo de su conceptualización, las estipulaciones o convenciones probatorias, señala Aguirre (2015) tienen por finalidad ayudar a la agilidad del proceso, en especial al desarrollo del juicio oral, dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, para evitar el debate y actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por ambas partes, lo que prolonga el debate innecesariamente.

En efecto, cuando las partes arriban a estipulaciones o convenciones probatorias, el juicio oral se simplifica, privilegiando el principio de celeridad y economía procesal, encaminándolo al logro de una respuesta pronta por parte del juzgador.

De esa manera, según el citado Aguirre (2015):

Si la esencia del juicio oral es el debate (lo cual implica contraposición de argumentos), no resulta coherente con los principios de economía y celeridad procesal que se pretenda actuar medios de prueba respecto a hechos sobre los cuales la Fiscalía y la defensa están de acuerdo. Si hay consenso no hay debate y, por tanto, no hay contradictorio, para evitar que el juicio oral se dilate innecesariamente, propiciándole un entorno más ágil y dinámico de desarrollo del mismo (p. 189).

Como se ha desarrollado a manera de preámbulo al iniciar las bases teóricas de nuestra investigación, la ubicación normativa actual de la convención probatoria es un tanto dispersa.

En efecto, como acaso demuestra Aguirre (2015), a diferencia de la regulación procesal de chilena y colombiana, en nuestro país se exige la presentación de convenciones probatorias por escrito, según la legislación peruana dentro de los diez días posteriores a la notificación de la acusación fiscal, cuando los hechos objeto de acusación y los medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público para sostener su teoría del caso se han establecido de manera definitiva. Esa presentación escrita debe entenderse como la expresión de voluntad de cada una de las partes de arribar, con la otra, a un acuerdo.

En tal perspectiva, sí existe alguna regla de negociación, y que es importante entender y comprender, y es el tema de la competencia, ya que muchas veces se puede llegar a convenir pruebas no tan importantes ni relevantes para el estudio, realizando estrategias de competencia, que significa que la competencia es cómo colaboran los que compiten, en este caso, como colaboran los sujetos procesales para poder fijar lo convenido probatoriamente.

Como se ha visto de la regulación procesal penal, nuestro código admite que pueden ser objeto de las convenciones probatorias no solo los hechos, sino también los medios de prueba, esto pues según afirma el citado Aguirre (2015), es una posibilidad no contemplada en las otras legislaciones. Así, cabría bien revisar cada supuesto en breve:

Así, en virtud del artículo 156, numeral 3), el hecho no controvertido adquiere la condición de hecho notorio, el cual, juntamente con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, no necesita ser actuado, como es que menciona acaso el maestro (Mixán, 1992).

No olvidemos que en un sistema adversarial donde hay confrontación entre las partes, realmente las audiencias no son más que un espacio en el cual se va a discutir aquellos puntos en los que las partes no están de acuerdo.

A criterio de Aguirre (2015), “no existe vulneración de la libre valoración de la prueba, porque esta únicamente tiene lugar una vez concluido el juicio oral y sobre las pruebas actuadas durante su realización” (p. 194); más aún cuando existe control judicial sobre el contenido de las convenciones probatorias. Si el juez estima que los medios de prueba relacionados con el hecho acordado no controvertido por las partes deben ser actuados y valorados, puede desvincularse del acuerdo o no aprobarlo.

Cuando las partes optan por convenir que solo un medio de prueba, de todos los presentados para acreditar un hecho, sea actuado en juicio oral; los demás medios de prueba –en virtud de la estipulación probatoria– no serán actuados o debatidos en el juicio y, por tanto, no serán valorados por el órgano jurisdiccional. Es justamente ello lo que convierte en compleja esta clase de convención probatoria, pues la parte aportante de los medios de prueba – que luego serán no admitidos por la aprobación de la convención

probatoria – debe tener la capacidad de poder determinar cuál de sus medios de prueba resulta el más idóneo para acreditar el hecho a probar, pues podría, a raíz de la convención probatoria, sea precisamente esta el que no fuera actuado en el juicio pudiendo favorecer a la contraparte. La elección del medio de prueba a actuarse en el juicio oral se convierte, por tanto, en una decisión estratégica.

Concluyentemente, afirma Aguirre (2015) que la convención probatoria sobre medio de prueba, no ha sido normada en las legislaciones de los otros países a los que hemos hecho referencia en este estudio.

En efecto, en nuestro país se, otorga a las partes, la posibilidad de arribar a acuerdos, mediante los cuales puedan decidir la actuación o no de medios de prueba durante el juicio oral.

2.2.3. La celeridad procesal y el plazo razonable en el proceso penal

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8º, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual se refiere a ella en los siguientes términos: “(...) toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”.

A su turno, el Código Procesal Penal, establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que: “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”.

Una de las vinculaciones del contenido esencial del plazo razonable en el proceso penal, se fija a partir de la interpretación del debido proceso. En efecto, el debido proceso, según explica con cierta amplitud Viteri (2010):

El derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia (p. 3).

Un criterio similar se encuentra en la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en seguida senda de la doctrina jurisprudencial de la Corte interamericana de Derecho Humanos en el caso *Suarez Rosero vs Ecuador* (1997). Se ha establecido en los casos *Guevara Huashualdo vs. Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna* (2011) y *Berrocal Prudencio vs. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura* (2004), que el derecho al plazo razonable es propiamente una “(...) manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.

Al respecto, Viteri (2010) señala con precisión que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un “contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma.

En tal sentido, los juicios pueden ser otra cosa a lo que actualmente conocemos, en vez de horas de juicio a lo mejor realmente necesitamos un tiempo tremendamente corto, pero más importante que eso, es el tiempo para producir información de alta calidad.

Esta fórmula ha sido comprendida y esbozada por el Tribunal Constitucional nuestro, agregando, que no deben confundirse tales contenidos implícitos de los derechos viejos con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3°.

Para entender mejor la esencia del contenido del plazo razonable en el proceso, hasta aquí esbozado, hemos de advertir que existe una fuerte inclinación a afirmar que el mismo se encuentra bajo un fuerte influjo de la teoría del no plazo.

En efecto, esta doctrina puede notarse con claridad en los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como los de la propia Corte Interamericana, quienes han asumido dicha postura doctrinal al momento de interpretar el plazo razonable. Viteri (2010) señala al respecto de que, según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico.

Así, según refiere Manzini (1951): “(...) si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos” (p. 76).

La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias.

El establecimiento de criterios fundamentales en la determinación del plazo razonable dentro del proceso deviene de manera esencial de la doctrina jurisprudencial.

En efecto, la Corte interamericana ha desarrollado, a través de su jurisprudencia constante y sobre la base de los criterios establecidos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una serie de criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de meritarse la razonabilidad del plazo en un proceso.

Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para Martel (2011):

Aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido (p. 156).

Para González (1985), la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (p. 77).

En lo escrito por De Bernardis (1985), se define con amplitud a la tutela jurisdiccional efectiva:

La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser

ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad (p. 75).

Respecto de la celeridad procesal, se encuentra imbricado como uno de los aspectos que se surte como indicador de la eficiencia en el tiempo de los actos procesales.

Al respecto de su contenido, afirma Canelo (2006) que la celeridad procesal no es un principio abstracto, sino que, por el contrario, se configura de la siguiente manera:

El alma del servicio de justicia. [De modo] que está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación De hecho, esta situación ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional (p. 85).

La celeridad procesal, según acota Flores (2002), es el siguiente:

Un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica (p. 74).

Para el profesor Sánchez (2004), la celeridad procesal:

Aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (p .66).

2.2.4. Beneficios de la justicia penal negociada

Los principales argumentos que se alegan a favor de la introducción y ampliación de mecanismos de justicia penal negociada en el proceso penal son los siguientes:

a) La economía procesal, que es el fundamento último de las figuras de consenso; ya que, a través de este tipo de instituciones se evitan diversos trámites procedimentales y etapas, siendo la supresión más importante la del juicio oral. A este tenor, respecto a la conformidad, el Tribunal Supremo español manifiesta que “la *ratio legis* de la conformidad se encuentra en la oportunidad y economía procesal tendiente a evitar la fase costosa y dilatoria del juicio” (STS de 31 de mayo de 2001).

Este móvil utilitario beneficia fundamentalmente al Ministerio Público, pues evita la realización de juicios orales considerados “innecesarios”, permitiéndole dedicar tiempo y recursos a otros procesos. De otra parte, para el imputado, implica poner fin a un estado de incertidumbre, que se acentuaría si tuviera lugar el juicio oral (porque desconoce la pena que se le impondría); al tiempo que evita el daño que la fama del acusado pudiera sufrir a causa de este.

Las ventajas antes apuntadas son también defendidas por la doctrina en relación con el *plea bargaining* y forman parte de las *mutuality advantages* (Arias, 2014), que son fundamentalmente las siguientes:

1) Para el acusado, la posibilidad de obtener una pena más leve o incluso lograr que se le exima del cumplimiento efectivo de la pena; evitar los temores y cargas (una de las más importantes la oralidad, por cuanto incide directamente en la fama del acusado) que conlleva la celebración del juicio oral; le permite la pronta rehabilitación tras haberse declarado culpable y estar dispuesto a reparar el daño.

2) Para los *prosecutors*, porque gracias a la pronta terminación del proceso podrán dedicarse a otros asuntos más complejos o en los que no hubiesen podido culminar con éxito el proceso de negociación;

3) Para los abogados supone igualmente una pronta solución del caso, con la satisfacción adicional de haber conseguido una condena menor; y con ello la posibilidad de dedicarse a otros.

4) Para el Estado, porque la imposición más rápida de la condena contribuye a la resocialización del penado; al tiempo que se economizan recursos, pudiendo ser empleados en aquellos casos en los que existen dudas sobre la culpabilidad del acusado, o que suponen una mayor alarma social.

Se afirma, asimismo, que las instituciones que permiten la negociación en el proceso penal son una expresión del desarrollo de la propia personalidad, manifestación de la autonomía de la voluntad del imputado.

Estos postulados se derivan del modelo adversarial, que se fundamenta, entre otras cosas, en el reconocimiento al acusado de su calidad de parte activa en el proceso y, por

tanto, le permite las declaraciones voluntarias de culpabilidad (*guilty pleas*) y la negociación de las penas (*plea bargaining*). Bajo esta concepción de la libertad del imputado, se entiende que la renuncia al derecho a ser considerado inocente “mientras no se demuestre lo contrario (y, por ende, el liberar a la acusación de la carga de la prueba), no supone un detrimento de aquel, sino que, al contrario, equivale al reconocimiento de tal derecho” (Iglesias, 2008, p. 57).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

Los factores que impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018, son el desconocimiento y las deficiencias normativas de dicha institución jurídica.

3.1.1 Hipótesis específicas

- Sí, se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.
- Sí, se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

3.2. Variables

Variable única

Causas de inaplicación de las convenciones probatorias penales.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Métodos, y alcance de la investigación

4.1.1. Métodos generales

Los métodos generales que se utilizaron en presente investigación han sido el método de análisis-síntesis, el análisis definido por Valderrama (2016, p. 94) como “la operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes”. En tanto que la síntesis es definida por el citado autor como “aquella operación intelectual que establece mentalmente la unión entre las partes, previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos componentes de un fenómeno o proceso” (Carrasco, 2015, p. 60).

Y asimismo se utilizó el método de inductivo-deductivo, definido por Carrasco, (2015) de la siguiente manera:

El razonamiento deductivo funciona trabajando desde lo más general hacia lo más específico. Se puede comenzar pensando en una teoría sobre algún tema de interés...el método inductivo trabaja de modo opuesto: se empieza desde lo más específico hasta las generalizaciones y teorías más amplias. En el razonamiento inductivo, se comienza con unas observaciones y medidas específicas para llegar a unas conclusiones generales (p. 75).

4.1.2. Tipo de investigación

La presente ha sido definida como una investigación jurídica dogmática, al proponer teorías o enfoques dogmáticos para el desarrollo del tema abordado.

4.1.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es de carácter descriptivo.

Según Valderrama (2016), el nivel descriptivo:

Consiste en conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante, objetos, procesos y personas. Pero la investigación descriptiva no se limita a la mera recolección de datos, la meta de los investigadores competentes es la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables (p. 103).

4.2. Diseño de la investigación

La presente investigación utilizó un diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional. Y ha sido de tipo descriptivo simple:



4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

Por la naturaleza y enfoque de la investigación, que es de tipo cualitativo, no ha sido factible utilizar una población determinada.

4.3.2. Muestra

De igual manera, por la naturaleza y enfoque de la investigación, no ha sido factible utilizar una muestra determinada.

4.4. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de investigación que se utilizaron han sido el análisis documental y la observación.

De acuerdo con Sánchez (2001), el análisis documental consiste en aquel “conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo”.

Y asimismo se utilizó la observación, según Valderrama (2016):

Una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos (p. 33).

4.5. Técnicas de análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de datos se estudiaron los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas e instrumento de la investigación, y se utilizó el programa Microsoft Word 2016 para la redacción de este.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

Como las principales causas de la poca aplicación de la figura procesal de las convenciones probatorias se pueden citar las siguientes:

- Desconocimiento de la figura por parte de los aplicadores de justicia.
- Deficiencias normativas, entre ellas poco desarrollo normativo, momento inadecuado para su postulación, plazo insuficiente y presentación por escrito.
- Cultura confrontacional de abogados y fiscales: las partes no las consideren útiles o crean que siempre una de las partes va a perder
- Rol pasivo del juez en la etapa intermedia.

Así, puede mencionarse que la principal causa de la poca aplicación de las convenciones probatorias es la cultura confrontacional, todavía presente en nuestra administración de justicia penal; por su parte, los jueces consideran como principal causa el desconocimiento de la figura por parte de los abogados y fiscales. Los abogados, atribuyen igual importancia al desconocimiento de la figura como al rol pasivo de los jueces, probablemente porque consideran que el desconocimiento de las partes debe ser suplido por los jueces. Resulta importante destacar que, en el caso de los abogados, ninguno lo atribuyó a las deficiencias normativas. Por último, jueces, abogados y fiscales coinciden en atribuirlo a la pasividad de los jueces para propiciar la postulación de convenciones probatorias.

Así también, la norma procesal penal no se ha ocupado en especial de esta figura. El CPP de 2004 no desarrolla la figura procesal en un título, capítulo, sección, ni tampoco

artículo independiente, al que titule con su nombre, como sí ocurre con la terminación anticipada (o el principio de oportunidad, por ejemplo).

El artículo 350.2 si bien define la convención probatoria no hace referencia a su nombre, la describe mas no la denomina, como hemos mencionado anteriormente, el nombre de convenciones probatorias lo encontramos en artículos posteriores (artículos 352.6 y 353. 2.c) que hacen referencia a esta figura procesal penal pero no de manera independiente, ello impide su rápida identificación, es decir, su denominación y desarrollo (concepto, ámbito, modalidades, control judicial, plazo, etc.), se encuentran previstos en artículos distintos, esto conlleva a la dificultad de ser comprendida mediante la sola lectura de una sección, capítulo o título. Ello, definitivamente, contribuye a su desconocimiento.

En consecuencia, si pretendemos el conocimiento de la figura y el incremento de su aplicación, será necesario realizar una modificación normativa, se debe desarrollar este instituto procesal penal en un capítulo independiente, titulado con el nombre de la figura, para facilitar su rápida identificación y conocimiento por parte de los actores procesales.

Al momento de la postulación de las convenciones probatorias aún la defensa no ha hecho pública su teoría del caso, lo que pone a la Fiscalía en una posición de desventaja para negociar

Según el CPP de 2004, las convenciones probatorias deben ser planteadas al absolver el traslado de la acusación presentada por la Fiscalía, se cree que para ese momento procesal la defensa puede identificar cuál es la teoría del caso de la Fiscalía – pues se deduce de la acusación–; sin embargo, la Fiscalía aún no conoce los medios de prueba a ser presentados por la defensa ni puede presumir, fundadamente, cuál es su teoría

del caso, esto genera una posición de ventaja de la defensa al momento de negociar la posibilidad de una convención probatoria.

La Fiscalía debe elaborar su teoría del caso explicando todos y cada uno de los hechos, pero no necesariamente en la acusación, en esta basta la imputación contra el acusado que dista mucho de la teoría del caso; esta será develada en la audiencia preliminar para sustentar la pertinencia de los medios de prueba o durante los alegatos de inicio, en el juicio oral; en consecuencia, la acusación fiscal no significa exposición de teoría del caso de la Fiscalía, por ende, sostener posición desventajosa para negociar una convención probatoria en ese momento no es del todo cierto ni Fiscalía ni defensa han expuesto aún su teoría del caso, ambas se encuentran en igualdad de condiciones.

Ante la creencia de la posición de desventaja en que pudiera encontrarse la Fiscalía, se expone la necesidad de implementar la obligación de descubrimiento de medios de prueba para la defensa, existe esa obligación solo para la Fiscalía y por ello se asume nuevamente ventajas para la defensa.

Para entender este punto y determinar si es realmente necesaria imponer a la defensa la obligación de descubrir los medios de prueba con los que cuente, debemos referirnos a la figura del “descubrimiento de pruebas”. Esta figura, conocida como *discover* tiene cabida en los sistemas adversariales, que conciben el papel del fiscal enfocado en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, no está obligado a recabar evidencia liberadora de responsabilidad penal; empero se encuentra en la obligación de ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas. Ante la liberación del deber de recolección de medios de prueba exculpatorios a cargo de la Fiscalía, se le atribuye a la defensa la facultad de recaudarlas por cuenta propia y ofrecerlos para su actuación en el juicio.

De ese modo, cuando se habla del deber de descubrimiento de la Fiscalía, se incluye no solo el material probatorio sobre el cual reposa su acusación sino también los elementos materiales y la evidencia favorable al imputado (a los cuales este no tiene acceso), pues el aparato estatal (Fiscalía) cuenta con mayores recursos humanos, económicos, técnicos, científicos y operativos de los disponibles para el imputado, la defensa en virtud del *discover* examina, antes del juicio, los documentos y demás fuentes de prueba en posesión de la Fiscalía que pudieran favorecerle, para preparar su estrategia y teoría del caso.

Esta obligación de “descubrir pruebas” se impone también a la defensa, debe poner a disposición de la Fiscalía los medios de prueba de cargo encontrados durante su propia investigación, ninguna de las partes está autorizada a guardar secretos a la parte contendiente, a menos que lo respalde su derecho a no auto incriminarse.

Entendida, por tanto, la figura del *discover* su aplicación no tiene sentido en nuestro sistema, en el Perú la única manera en la que se pueden realizar actos de investigación es a través de la Fiscalía, esta tiene la obligación de practicar tanto las diligencias sustentatorias de su acusación como las exculpatorias de responsabilidad del imputado; por su parte, la defensa no puede practicar diligencias por propia cuenta, obviando la intervención de la Fiscalía. Los testimonios, documentos y evidencias que la defensa pretenda introducir al juicio deben haber sido ofrecidos, previamente, a la Fiscalía –salvo el caso de la prueba nueva– encontrándose esta en la obligación de examinarlas, incorporarlas en la carpeta fiscal a disposición de la defensa.

En consecuencia, en nuestro sistema, el que no exista obligación de “descubrimiento de pruebas” para las partes tampoco es una desventaja al momento de negociar.

Sí advertimos como desventaja –tanto para la defensa como para la Fiscalía– negociar con desconocimiento de la teoría del caso de la contraparte, el convenir sobre tal o cual hecho o prueba que no perjudica mi teoría del caso, puede resultar beneficiando a la teoría del caso de mi contraparte. Por eso, una vez más señalamos, una convención probatoria es una decisión estratégica.

Esta desventaja puede ser superada si las partes al negociar una convención probatoria hacen conocer a su contraparte su teoría del caso; sin embargo, siempre será bueno preguntarse: ¿Qué es lo más conveniente, mantener en reserva mi teoría del caso o arribar a una convención probatoria? La respuesta no es fácil, pero corresponderá a las partes efectuar su propia evaluación, según el caso concreto.

También, las convenciones probatorias deben ser propuestas al juez dentro de los diez días siguientes a la notificación de la acusación, plazo en el que difícilmente las partes puedan arribar a un acuerdo, pues no está prevista la realización de una audiencia previa, deben ser las partes quienes por propia iniciativa celebren reuniones privadas para arribar al acuerdo, lo que de por sí resulta difícil en la mayoría de los casos.

Con ello se superaría lo limitado del plazo para su presentación y se facilitaría la negociación de las partes, quienes acudirán a la audiencia teniendo en cuenta la posibilidad de negociar con su contraparte respecto a hechos o medios de prueba sin temor a que la solicitud sea desestimada por no haberse realizado en el plazo previsto por ley.

Asimismo, a tenor del artículo 350.2 del CPP de 2004, las convenciones probatorias deben presentarse por escrito. Ello no privilegia los principios sobre los que se basa el sistema acusatorio, por el contrario, es un rezago de escrituralidad a ser superada.

Si las partes convienen en la convención probatoria, la exponen, sustentan y expresan su conformidad ante el juez, no debe ser necesaria su presentación por escrito, sobre todo cuando las propuestas de las partes, su contenido y las resoluciones que al respecto emita el juez constan en el audio y video (o solo audio) y, por expresa disposición del CPP de 2004, deben ser incorporadas en el auto de enjuiciamiento (artículo 352.6).

Cuando se hace referencia a los medios de prueba necesarios para considerarlos como probados, quiere decir que es imposible hacer convenciones probatorias de medios de prueba sin mencionar cuáles son las cosas que debemos considerarlos como probados.

Al respecto existen dos formas de convenciones probatorias en relación al objeto de prueba, uno, son los hechos secundarios y el otro son los medios de pruebas que acreditan hechos. Son acuerdos de medios de prueba relacionados a determinados hechos y ese segundo acuerdo tiene que mencionar qué hechos se van a tener por acreditados con esos medios de prueba que se están acordados.

En consecuencia y en congruencia con el principio de oralidad, debe eliminarse el requisito de presentarse por escrito el acuerdo. Debido a que las instituciones de justicia negociada han sido introducidas en la legislación peruana con el CPP de 2004, la negociación no ha sido una práctica cotidiana en el quehacer de nuestros actores procesales: fiscales y abogados, quienes están formados y acostumbrados a la confrontación, primando la práctica del enfrentamiento.

Por tanto, impera la cultura del litigio y no del diálogo y es precisamente ello lo que impide la aplicación de esta figura procesal. Los abogados, hasta hace algunos años hemos sido preparados para pelear, para destruir al contrario y probablemente no entendemos la nueva lógica de la justicia penal –cuyo objeto es la solución de conflictos– la formula ganar-ganar, en pos de la cual cada una de las partes debe ceder un interés en

aras de obtener un beneficio, en un panorama como ese, el rol de los abogados no debe ser de confrontación sino de facilitadores del dialogo y la comunicación con la contraparte con miras a hallar una verdadera solución al conflicto penal.

Tanto abogados como fiscales que hemos ejercido el derecho bajo la cultura del litigio y confrontación, ahora, sin duda, debemos aprender las nuevas técnicas que exige el sistema acusatorio. Esto implica reformular nuestros criterios y habilidades profesionales para esta labor indubitablemente deben ser capacitadas las nuevas generaciones de abogados y fiscales y para lo mismo deben ser formados en la cultura del diálogo y la búsqueda de soluciones negociadas.

Abandonar las viejas prácticas significa olvidar lo aprendido y empezar de cero, con mentalidad abierta y, como mucho sería pedirnos volver a la escuela, únicamente queda capacitarnos e interiorizar la cultura acusatoria recogida por el CPP de 2004.

Otro aspecto a tener en cuenta es la anacrónica y errada idea de muchos abogados, quienes si bien piensan en la justicia negociada como un mecanismo positivo para la economía procesal, no lo es para su propia economía, porque calculan sus honorarios en proporción directa a la duración del proceso; no entienden aún, que terminar un proceso penal en el menor tiempo posible con una solución satisfactoria para ambas partes, implica éxito y el éxito –en esos términos– debe ser aún mejor recompensado, una concepción de esta naturaleza implica un cambio en la política de fijar honorarios con miras a lograr que el diálogo y la negociación para la solución del conflicto, sea el principal objetivo.

Este desconocimiento de la figura por las partes tiene estrecha relación con la falta de desarrollo normativo de las convenciones probatorias, a diferencia de las demás instituciones de justicia negociada.

Si en una reunión con un gran número de abogados y fiscales propiciáramos una conversación sobre el principio de oportunidad o terminación anticipada, seguramente cada uno de los asistentes nos expondrá su experiencia con relación a su participación en la aplicación de estas figuras; sin embargo, cuando el tema a desarrollar son las convenciones probatorias, sin temor a equivocarnos, la gran mayoría no participaría porque no solo no la han aplicado, sino que además la desconocen.

No obstante, ese desconocimiento puede superarse, con la modificación normativa que proponemos en el acápite respectivo y con el desarrollo del tema en capacitaciones a abogados, fiscales y jueces que, dicho sea de paso, no ha sido incorporado aún como un tópico a tratar.

Las convenciones probatorias aún sin llegar a un acuerdo son útiles, pues permiten que en el juicio oral el debate (sobre los hechos y los medios de prueba) entre las partes sea ordenado y en el menor tiempo posible, para evitar de esta manera un juicio oral largo y tedioso.

Por eso, remarcamos, las convenciones probatorias sí son útiles, en la medida en que aligeran el juicio oral, concentran el debate únicamente en lo controvertido y evitan actuaciones de medios de prueba innecesarios.

Esta idea está directamente vinculada a la cultura de litigio y confrontación instigadora de la actuación de los abogados y fiscales quienes, como acotamos antes no comprenden que la negociación si bien implica ceder algunos intereses tiene como fórmula inspiradora ganar-ganar, es decir, se concede en un punto, pero debe ganarse en otro.

Este tipo de acercamiento entre los sujetos procesales es fundamental, para que puedan eventualmente llegar a un acuerdo, porque todos estos postulan pruebas y todos quieren que se acrediten determinados hechos y circunstancias, entonces desde esa perspectiva, cada parte está habilitada para poder acordar esos hechos que se pretenda probar, ya que hay un límite a ese acuerdo. Lo más principal es el límite en que las partes deban acordar sobre algunos hechos.

Ante la deficiencia normativa y el desconocimiento de las partes sobre las convenciones probatorias, corresponde al juez de investigación preparatoria desarrollar una labor pedagógica durante la realización de la audiencia preliminar, de advertir la posibilidad de arribar a convenciones probatorias respecto a hechos y/o medios de prueba debería propiciar la negociación con miras a ello.

Ello, sin embargo, debe únicamente limitarse a propiciar mas no a suplir el acuerdo de las partes y determinar de oficio qué hechos serán sometidos a debate o qué único medio de prueba –dentro de otras que tienen la misma finalidad– sea actuada en el juicio oral.

La simplificación del juicio oral, aspiración de las convenciones probatorias, debe darse únicamente a instancia de parte, en virtud de un acuerdo. Una cosa es que el juez propicie la negociación y el acuerdo y otra completamente distinta es suplir a las partes. Su labor pedagógica estará cumplida cuando, advierta la posibilidad de negociar y se lo haga saber a las partes, corresponde a estas decidir si simplifican el juicio oral o no.

El juez debe ser flexible, permitiendo la postulación de convenciones probatorias durante la realización de la audiencia preliminar, es decir, aun después del plazo establecido por el CPP de 2004 (artículo 350 inciso 2) para su presentación, que referimos es uno de los inconvenientes para su práctica.

En ese sentido, considerando que en las convenciones probatorias no se promueve a su aplicación gracias a una normativa facultativa que regula el Código Procesal Penal en cuanto a la obligatoriedad de los jueces de investigación preparatorias a instar la aplicación de convenciones probatorias, es que pudimos advertir que en el proceso inmediato que debido a los cortos plazos que tiene este procesos especial, el legislador peruano al establecer que también es posible aplicar convenciones probatorias en el artículo 448, inciso 5 Del Código Procesal Penal, En este se utiliza el término “el juez deberá instar a las partes”, criterio que omite en el proceso penal común, en virtud de ello es preciso hacerse la pregunta: ¿por qué no regular de la misma manera en el proceso común si al fin del cabo, en todos los procesos penales se busca la celeridad procesal, con la aplicación de este instrumento procesal?, ¿por qué esperar que los procesos tengan los plazos más cortos para cambiar términos de obligatoriedad a los institutos procesales ?, ¿será que se utiliza el término obligatorio en el proceso inmediato por que será el mismo juez que resolverá la causa o por que los delitos son flagrantes? No nos parece fundamento alguno para evitar ciertos errores de regulación.

Y error que trae consigo efectos como la no aplicación del principio dispositivo y que los jueces de investigación no sean proactivos cuando se tenga que aplicar instrumentos procesales a favor de la administración de justicia. Solo a manera de ejemplo el operador jurídico peruano que no está obligado a llevar acabo las instituciones procesales, simplemente no lo aplica, y ello no es vago decirlo, toda vez que se tiene como antecedente al proceso inmediato que por mucho tiempo estuvo en desuso y que casi nunca fue aplicado hasta que la modificatoria obligó hacerlo.

Por otro lado, así como se ha referido anteriormente, la aplicación de convenciones probatorias no basta que se realice en la etapa de investigación preparatoria,

sino que se propone también la aplicación dichas convenciones en la etapa de juzgamiento, siendo así, al igual que en la etapa intermedia, este instrumento procesal debería obligar a instar su aplicación a los jueces de juzgamiento, con el único fundamento de dar cumplimiento al principio de celeridad y economía. Así mismo, que estas convenciones probatorias deben servir como fundamento para el juez de fallo motive sus resoluciones, señalando en la sentencia al igual como se hace en el acta de control de acusación cada convención probatoria acreditada (hechos o circunstancias) o probada (medios de prueba) según cada caso.

Los factores de inaplicación de las convenciones probatorias, estaría basado en la falta de conocimiento de los operadores jurídicos, la falta de proactividad judicial y fiscal. Por otro lado, que los problemas de regulación serian la falta de prescripción taxativa de obligar a los jueces a instar la aplicación de convenciones probatorias en el proceso penal común conforme lo regulado en el proceso penal inmediato, así mismo que sería la regulación y aplicación de las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento, siendo que en la actualidad algunos jueces y fiscales lo han realizado por práctica jurídica, pese a no estar regulado.

El nuevo sistema, que se manifiesta en instituciones como las convenciones probatorias, no se fundamenta en una mera orientación utilitaria, tributaria de la eficiencia procesal a través de una renuncia al plazo razonable para un juzgamiento acorde con el debido proceso; sino que no olvida los otros principios que rigen el debido proceso como el principio de razonabilidad (derivado del principio lógico de la razón suficiente, que expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos y que se refleja en las convenciones probatorias en la medida que las partes se dan cuenta que sería perjudicial para ellas el no realizar estas convenciones.

Asimismo, orienta a la judicatura y le permite no aprobar un acuerdo o ejercer la prerrogativa del reexamen cuando haya una manifiesta e importante desprotección a los fines supremos apuntados por el proceso penal.

Este principio se suele resumir en el aforismo: mayor eficacia con ahorro de gastos, esfuerzos y dinero. Con el eximir de ser probados ciertos hechos se cumple la finalidad de obtener un juicio oral más breve, con menos pruebas que tendrán que actuarse; y por tanto con un pronunciamiento del juzgador que no tenga que perderse en evaluar lo evidente, impertinente, o simplemente no cuestionado, resultando en una sentencia breve y concisa sobre solo lo trascendente que fue actuado en el juicio oral.

La celeridad de un proceso en donde hubo convenciones probatorias es evidente por la menor carga probatoria que se hace presente en el juicio oral. Por eso, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de tal modo que se dota al trámite procesal de la máxima dinámica posible, para evitar actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

En tal sentido, es importante para un litigio estratégico, tratar de tener una comunicación de los abogados de la defensa con la fiscalía, esto tiene que ser muy abierto, muy dinámico y muy fluido, y que a veces, suena dentro de un esquema ritual de cultura inquisitiva como un aspecto improbable. Suena como algo irrealizable, pero las convenciones probatorias sobre hechos nos facilita las cosas dentro de un juicio, para que este sea más célere.

Encuestas aplicadas

Ítem N. °. 01: Determinar los factores que impiden la aplicación de convenciones

probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

Tabla 1: *Factores que impiden la aplicación de convenciones probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*

Escala	N.º	%
Desconocimiento de la figura procesal	9	45%
Falta de claridad de la etapa procesal para su postulación	5	25%
Cultura confrontacional entre abogado defensor y fiscal	4	20%
Rol pasivo del juez al no promoverla en etapa intermedia	2	10%
Total	20	100%

Fuente: Base de datos de la investigación

Figura 1: *Factores que impiden la aplicación de convenciones probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*

Fuente: Tabla 1.

Interpretación

En la Tabla y Figura 01, se verifican los factores que impiden la aplicación de convenciones probatorias en el Nuevo Modelo Procesal Penal, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018, donde la mayoría representada por el 45 % del total afirma que el factor es el desconocimiento de la figura procesal, un 25 % que falta claridad de la etapa procesal para postular las convenciones probatorias, un 20 % que existe

cultura confrontacional entre abogado defensor y fiscal, no obstante, existe un 10 % afirma que el juez asume un rol pasivo al no promover las convenciones probatorias en la etapa intermedia, permitiendo que sean tratadas en el juicio oral.

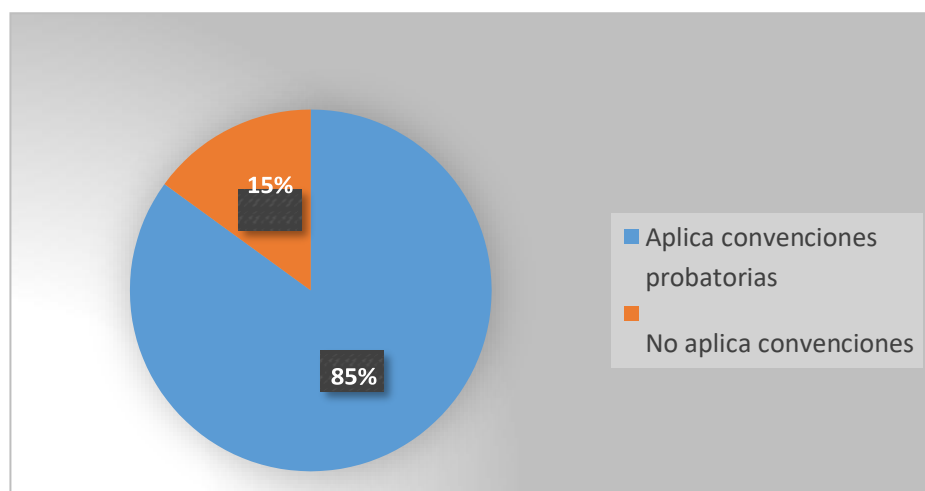
Ítem N. °. 02: Identificar el delito de mayor incidencia en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

Tabla 2: *Delito de tráfico ilícito de drogas en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*

Delito de tráfico ilícito de drogas		
Escala	N.º	%
Aplica convenciones probatorias	17	85%
No aplica convenciones probatorias	3	15%
Total	20	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 2: *Delito de tráfico ilícito de drogas en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*



Fuente: Tabla 2.

Interpretación

En la Tabla y Figura 2, se aprecia el número de expedientes judiciales referidos al delito de tráfico ilícito de drogas, tramitados en los juzgados penales Huancayo, 2018, en ese sentido, en la mayoría representado por el 85 % se aplicaron convenciones probatorias,

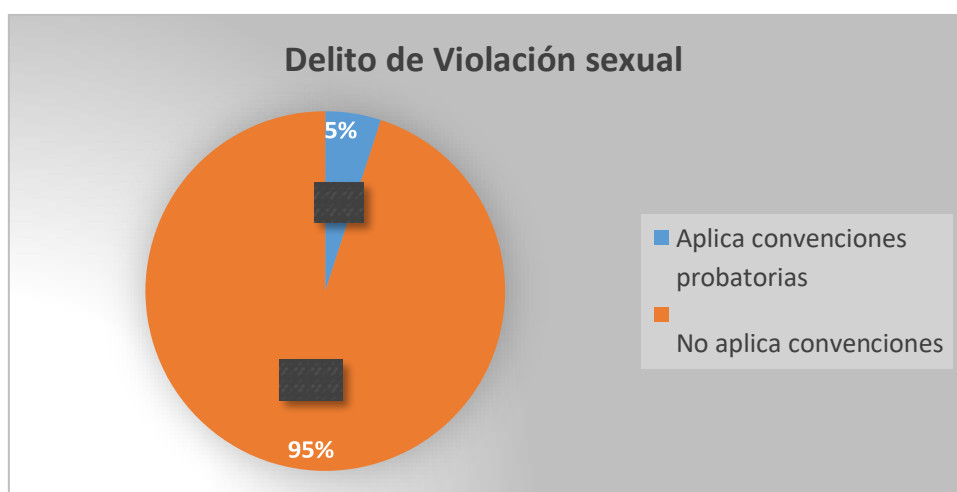
por el contrario, en un 15% no aplicaron.

Tabla 3: *Delito de violación sexual en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales Huancayo, 2018.*

Delito de Violación sexual		
	N.º	%
Aplica convenciones probatorias	1	5%
No aplica convenciones probatorias	19	95%
TOTAL	20	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 03: *Delito de violación sexual en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*



Fuente: Tabla 3.

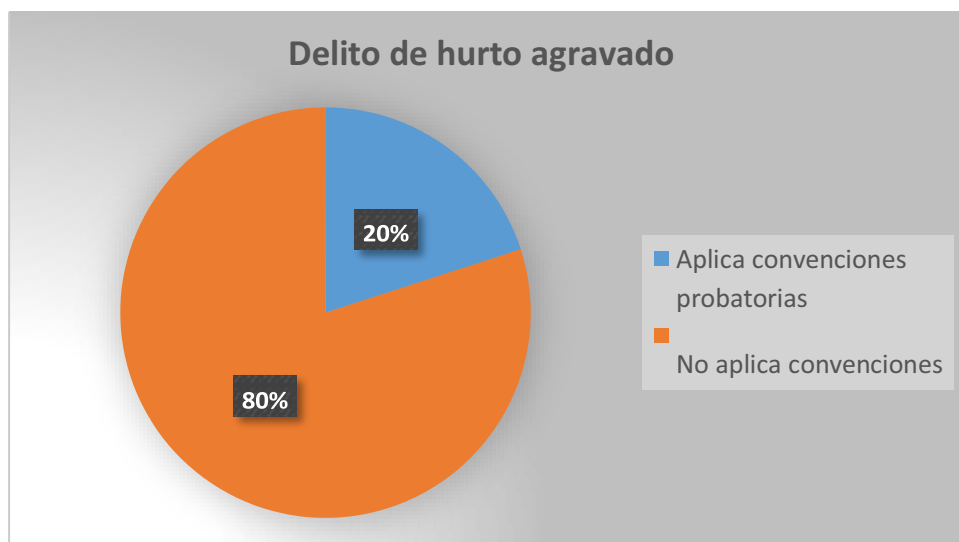
Tabla 4: *Delito de hurto agravado en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*

Delito de Hurto agravado		
ESCALA	N.º	%
Aplica convenciones probatorias	4	20%
No aplica convenciones probatorias	16	80%

TOTAL 20 100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 04: Delito de hurto agravado en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.



Fuente: Tabla 4.

Interpretación

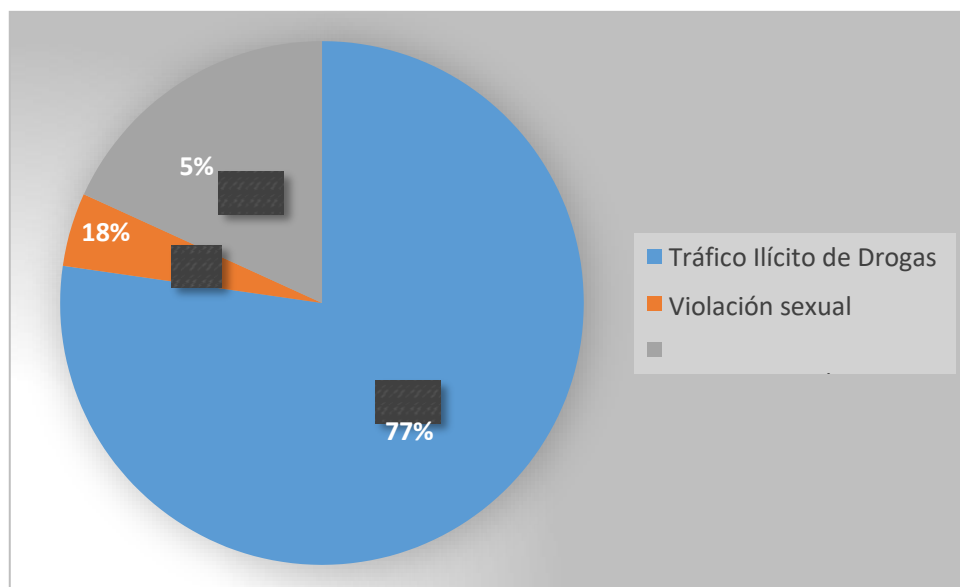
En la Tabla y Figura 4, se aprecia el número de expedientes judiciales referidos al delito de hurto agravado, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018, en ese sentido, en la mayoría del total, representado por el 80% no se aplicaron convenciones probatorias, por el contrario, en un 20% sí se aplicaron.

Tabla 5: Tabla general por delitos en los que se aplicó convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

ESCALA	N. o	%
Tráfico Ilícito de Drogas	17	77%
Violación sexual	1	5%
Hurto agravado	4	18%
TOTAL	22	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 05: *Tabla general por delitos en los que se aplicó convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*



Fuente: *Tabla 5.*

Interpretación

En la Tabla y Figura 05, se aprecian los tipos de delito en los que se ha aplicado convenciones probatorias, tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018, por tanto, se advierte que el delito de mayor incidencia representado por el 77 % es el delito de tráfico ilícito de drogas, seguido de un 18 % que corresponde al delito de hurto agravado, no obstante, un 5 % corresponde al delito de violación sexual.

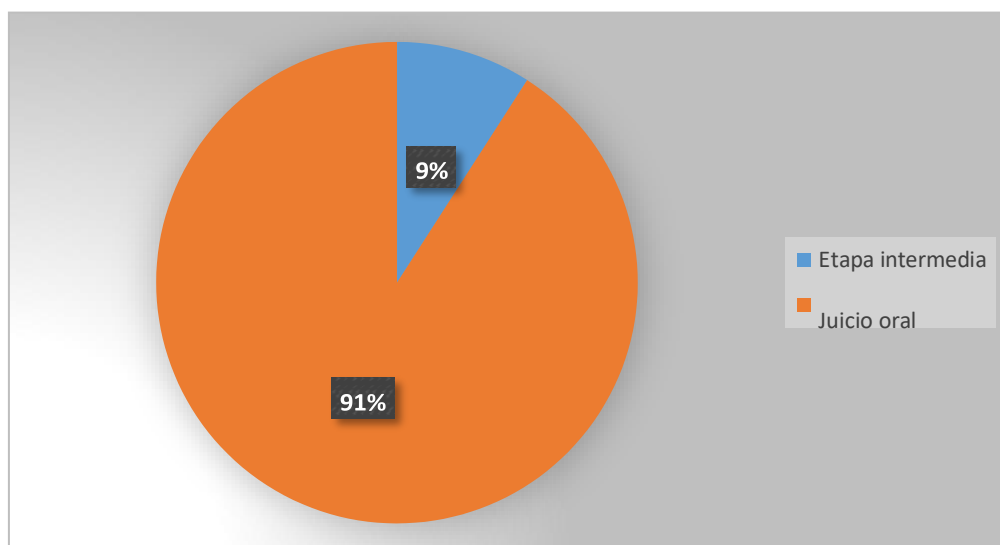
Ítem. 03: Verificar la etapa procesal de mayor incidencia en la que se ha aplicado convenciones probatorias, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

Tabla 6: *Etapa procesal de mayor incidencia en la que se ha aplicado convenciones probatorias, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*

ESCALA	N.º	%
Etapa intermedia	2	9%
Juicio oral	20	91%
TOTAL	22	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 06: *Etapa procesal de mayor incidencia en la que se ha aplicado convenciones probatorias, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.*



Fuente: Tabla 6.

Interpretación

En la Tabla y Figura 06, se aprecian las etapas procesales en las que se han aplicado convenciones probatorias, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018, por tanto, se verificó que en la mayoría de los casos representados por el 91 % se han aplicado convenciones probatorias en la etapa de juicio oral, no obstante, en un 9 % se han aplicado en la etapa intermedia.

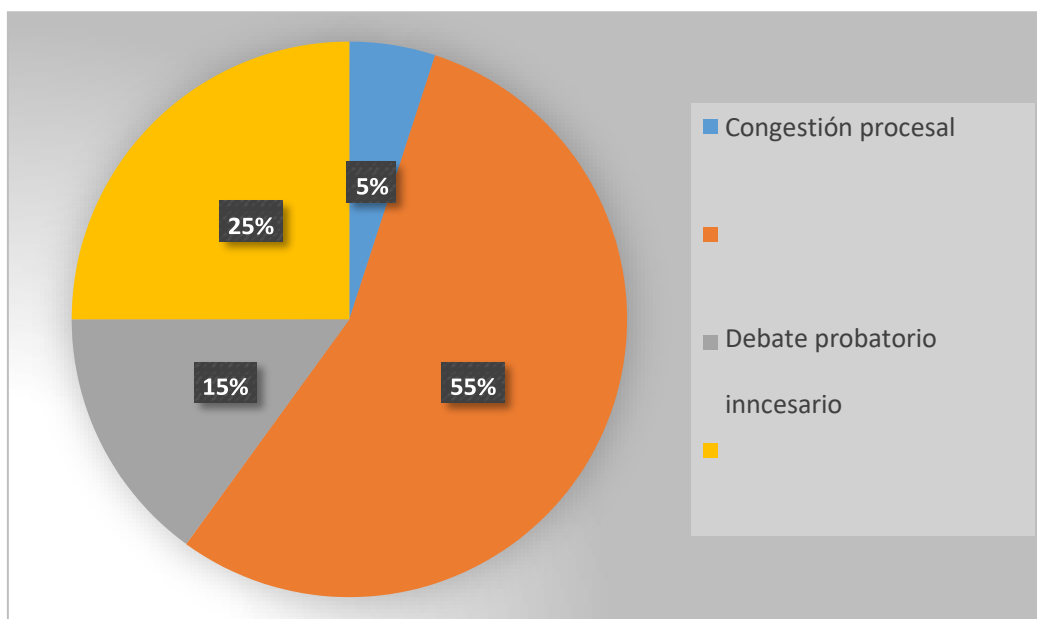
Ítem N. °. 04: Determinar la consecuencia de mayor prevalencia que genera la inaplicación de convenciones probatorias, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

Tabla 7: Consecuencia de mayor prevalencia que genera la inaplicación de convenciones probatorias, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.

Escaia	N.º	%
Congestión procesal	1	5%
Debate probatorio innecesario	11	55%
Descuido de elementos probatorios predominantes	3	15%
Vulneración de los principios de celeridad y economía procesal	5	25%
Total	20	100%

Fuente: Base de datos de la Investigación.

Figura 07: Consecuencia de mayor prevalencia que genera la inaplicación de convenciones probatorias, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018.



Fuente: Tabla 7.

Interpretación

En la Tabla y Figura 07, se verifican las consecuencias que generan la inaplicación de convenciones probatorias, según casos tramitados en los juzgados penales de Huancayo, 2018, donde la mayoría representada por el 55 % refiere que se genera debate probatorio innecesario, 25 % la vulneración de principios de economía y celeridad procesal, 15 % que genera descuido de elementos probatorios predominantes, no obstante, existe un 5 % que afirma que genera congestión procesal.

Desde una perspectiva general, debe plantearse que un litigio estratégico implica necesariamente un litigio inteligente, que en vez de ir a juicio es preferible con la terminación anticipada en algunos casos, en otros, en vez de ir al juicio, es preferible llegar a una conclusión anticipada, y en otros casos, es preferible llegar a juicio con una convención probatoria o con varias convenciones probatorias.

Son mecanismos a los que no le debemos tener ningún prejuicio, y que debemos entender que son aliados para que el sistema se vuelva mucho más célere, mucho más rápido. El objetivo de la convención probatoria es hacer que mucho material innecesario para su actuación se actúe de forma correcta y pertinente, y que muchos hechos en los cuales tanto la fiscalía como la defensa, tengan como casos aspectos no controversiales o no son temas debatibles, no se tengan que actuar pruebas para sostener temas que son indubitables, de tal manera que tratemos de conservar la cuestión debatible para el juicio.

Propuesta legislativa

Estando a la escasa incidencia de convenciones probatorias durante la etapa intermedia y la dispersa normatividad nacional como ha quedado anotado en el presente artículo, considero la necesidad de una modificación legislativa y sistematizarlo con el siguiente texto:

Art. 156-A: De las convenciones probatorias:

1. Las partes podrán acordar convenciones probatorias sobre hechos y circunstancias que tendrán por cierto sin necesidad de actuación de medio de prueba en juicio que lo acredite respecto a ello el juez de juzgamiento lo valorará como hecho no controvertido, también podrán acordar con qué actuación de medio de prueba se dará por acreditado un determinado hecho o circunstancia, siempre que no verse sobre responsabilidad penal, ni de antijuricidad, menos de culpabilidad.

2. Puede ser a instancia de parte durante la investigación preparatoria o una vez emitida la disposición de conclusión de investigación preparatoria, la cual podrán realizar reuniones preparatorias informales con la defensa, pero para finalizar el acuerdo de convención probatoria deberá dar su aceptación y conformidad el imputado asistido por su defensa y de las demás partes del proceso si están debidamente constituidas, lo cual constara en acta o en cualquier registro documental.

3. Las convenciones probatorias en una primera oportunidad podrán ser a iniciativa de cualquiera de las partes y sustentada por el fiscal en la audiencia preliminar de control de acusación ante el juez de investigación preparatoria quien emitirá la resolución de aprobación o desaprobación. Sin perjuicio de ello en la audiencia preliminar el juez podrá preguntar a las partes si formularan convenciones probatorias.

4. En caso de aprobar la convención probatoria dejará constancia de ello en el auto de enjuiciamiento, en los términos del acuerdo, para ser tenido en cuenta por las partes y el juez de juzgamiento.

5. En caso de desaprobar la convención, deberá sustentarlo en auto motivado el cual será inimpugnable, sin perjuicio de las partes lo consideran podrán solicitar su reexamen de conformidad con el artículo 373° del NCPP.

6. El juez de juzgamiento una vez escuchados los alegatos de apertura, o de haberse admitidos nuevos medios de prueba, preguntará a las partes si existe la posibilidad de formular convenciones probatorias. Durante el juzgamiento a iniciativa de las partes en cualquier momento antes que culmine la actividad probatoria podrán formular convenciones probatorias que sustentarán ante el juez de juzgamiento quien evaluará la razonabilidad del acuerdo para su aprobación o desaprobación, en este último caso fundamentará la necesidad de la actuación de los medios de prueba de su propósito. La resolución es irrecurrible.

Cuadro comparativo

Redacción actual normativa	Propuesta normativa
Artículo 156.- Objeto de prueba	Art. 156-A: De las convenciones probatorias:
1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.	1. Las partes podrán acordar convenciones probatorias sobre hechos y circunstancias que tendrán por cierto sin necesidad de actuación de medio de prueba en juicio que lo acredite respecto a ello el juez de juzgamiento lo valorará como hecho no controvertido, también podrán acordar con qué actuación de medio de prueba se dará por acreditado un determinado hecho o circunstancia, siempre que no verse sobre responsabilidad penal, ni de antijuricidad, menos de culpabilidad.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.	2. Puede ser a instancia de parte durante la investigación preparatoria o una vez emitida la disposición de conclusión de investigación preparatoria, la cual podrán realizar reuniones preparatorias informales con la defensa, pero para finalizar el acuerdo de convención probatoria deberá dar su aceptación y conformidad el imputado asistido por su defensa y de las demás partes del proceso si están debidamente constituidas, que constará en acta o en cualquier registro documental.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.	3. Las convenciones probatorias en una primera oportunidad podrán ser a iniciativa de cualquiera de las partes y sustentada por el fiscal en la audiencia preliminar de control de acusación ante el juez de investigación preparatoria quien emitirá la resolución de aprobación o

desaprobación. Sin perjuicio de ello en la audiencia preliminar el juez podrá preguntar a las partes si formularan convenciones probatorias.

4. En caso de aprobar la convención probatoria dejará constancia de ello en el auto de enjuiciamiento, en los términos del acuerdo, para ser tenido en cuenta por las partes y el juez de juzgamiento.

5. En caso de desaprobar la convención, deberá sustentarlo en auto motivado el cual será inimpugnable, sin perjuicio de las partes lo consideran podrán solicitar su reexamen de conformidad con el artículo 373° del NCPP.

6. El Juez de juzgamiento una vez escuchados los alegatos de apertura, o de haberse admitidos nuevos medios de prueba, preguntará a las partes si existe la posibilidad de formular convenciones probatorias. Durante el juzgamiento a iniciativa de las partes en cualquier momento antes que culmine la actividad probatoria podrán formular convenciones probatorias que sustentarán ante el juez de juzgamiento quien evaluará la razonabilidad del acuerdo para su aprobación o desaprobación, en este último caso fundamentará la necesidad de la actuación de los medios de prueba de su propósito. La resolución es irrecurrible.

Análisis de costo y beneficios de la sugerencia legislativa

Costos. No genera gastos al Estado, además no afecta derechos fundamentales de las partes procesales ni se contrapone a principios reguladores de derecho procesal penal vigente.

Beneficios. El instituto procesal estando en el marco de la justicia penal negociada, queda a disposición de las partes, para que puedan utilizarla en la oportunidad que se reúne los requisitos y presupuestos, el proyecto incorpora nuevas posibilidades a la negociación de las partes y reduce los obstáculos y limitaciones contenidas en el texto vigente. La presente propuesta legislativa generará beneficios para la sociedad en su conjunto por estar orientada a una efectiva administración de justicia, marco institucional para el desarrollo del país, no generando su aplicación costos al erario nacional ni a los ciudadanos.

Discusión

Las convenciones probatorias sin bien, es cierto de encuentran reguladas en el artículo 352° del Código Procesal Penal, lo que comprende la sección II de la etapa intermedia, para que un medio de prueba no sea actuado en juicio oral, sin embargo, las partes procesales ni los operadores jurídicos lo aplicaban desde su regulación normativa. Son pocos los abogados penalistas que realizan estudios sobre esta institución, por lo que no se cuenta con mucha información bibliográfica al respecto. Otro apunte, esta vez de naturaleza jurisprudencial, es el contenido en los alcances de la Casación 012-2010-Huaura, en el que se toca de manera medular la figura de las convenciones probatorias y se señala que ya no se puede retrotraer la interpretación y el acuerdo sobre la prueba al que arribaron las partes en la etapa intermedia.

La separación del juez y órgano de acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio. Consustancial a este principio lo es el método de la contradicción, que se expresa en la exigencia de que haya un juez imparcial que controle la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordena la apertura del juicio. Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos de convicción establezcan una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y de que existen pruebas que puedan probar ello en juicio. La fase intermedia cumple una función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Es por ello que el Código Procesal Penal de 2004 autoriza a las partes a formular objeciones a la acusación, las mismas que pueden ser de fondo y de forma.

Se ha determinado que los criterios jurídicos que garantizan la correcta aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano son las siguientes: el cumplimiento de las normas imperativas expresamente reguladas; que versen sobre hechos secundarios y no principales; que no impidan alcanzar el fin del proceso penal y que no se afecte el derecho a la defensa; confirmándose la hipótesis de investigación.

Las convenciones probatorias en la legislación peruana, colombiana, venezolana y chilena no desarrollan esta institución jurídica de manera sistemática y organizada y su regulación resulta demasiado escueta.

Los límites para la aplicación de las convenciones probatorias no están consolidados, siendo que los que plantean los juristas están vinculados a la teoría propia de los medios probatorios, y algunos resultan genéricos.

La deficiencia de la regulación normativa de las convenciones probatorias, y sus complicaciones en su aplicación han generado la necesidad de que se planteen criterios jurídicos para garantizar que se apliquen correctamente en el control judicial que se consolida en la aprobación o desvinculación de estas mismas.

En consecuencia, era imprescindible la realización de una necropsia, dado que fue una muerte que provenía de un acto de criminalidad y porque es el medio que permite determinar la causa de la muerte, y siendo que al no existir una necropsia a pesar de la obligación legal de realizarla, no fue posible realizar la actuación probatoria respecto a la declaración de los peritos en relación a 38 la realización de esta misma, generando que el juzgado colegiado se limite a tomar en cuenta las documentales, sin contar con información fehaciente de la causa de muerte, pues no se contó con el acto de investigación antes señalado.

En ese sentido, cuando el juez realizó la aprobación de estas convenciones probatorias, debió haber verificado que la materia de convenciones probatorias, que en este caso fueron los medios de pruebas antes señalados, no trasgredan las normas jurídicas señaladas en nuestro ordenamiento jurídico penal; pero su escasa aplicación y regulación taxativa ocasiona este tipo de errores en la práctica judicial, obviando el cumplimiento de los mandatos que obligan a realizar determinados comportamientos en un contexto dado.

Es importante señalar que cuando la regulación de este mecanismo procesal se encuentra dentro de las disposiciones de la etapa intermedia teniendo por finalidad facilitar –teóricamente– el juicio oral, en la realidad resulta escasa su aplicación. Al respecto Aguirre, (2010,), puso en conocimiento que realizó una encuesta contando con un universo de 18 personas en la que participaron 7 fiscales, 5 abogados y 6 jueces de diversos distritos judiciales como son las siguientes: Arequipa, Huaura, Huaral, La

Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Piura Tacna y Cuzco. El resultado de su trabajo de investigación arrojó que 6 de los encuestados (3 abogados y 3 fiscales) realizaron alguna convención probatoria; asimismo 2 abogados y 4 fiscales manifestaron no haber tenido experiencia con la figura procesal aludida; en tanto que los jueces declararon no haber participado ni aprobado alguna convención probatoria presentada por las partes; los demás resultados también interesantes obran en el texto completo antes indicado.

Con dicha estadística se corrobora que además de la escasa aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia se debe a lo que Aguirre (2010) fundamenta como el desconocimiento de las convenciones probatorias como figura procesal, el momento inadecuado para su tercera postulación, el plazo insuficiente, su presentación por escrito, la cultura de confrontación entre abogados y fiscales y el rol pasivo del juez de investigación preparatoria para no promoverlas en la etapa intermedia.

Sin embargo, buena parte de dichos problemas pueden ser superados con una actitud proactiva del juez y la participación de las partes en la etapa procesal correspondiente. Ahora bien, el distrito judicial de Junín, no es ajeno a la problemática señalada líneas precedentes; pues ya pasaron más de nueve años desde la incorporación del Nuevo Modelo Procesal Penal y aún existen instituciones procesales, que se encuentran en el olvido, como es el caso de las convenciones probatorias. Por tanto, es debido a esta situación que me avoco a realizar el presente estudio con el afán de identificar qué factores vienen presentándose para que las convenciones probatorias como herramienta de celeridad y simplificación procesal del sistema judicial, no sea tomada en cuenta por los operadores de justicia, pues como ya se hizo mención, resulta razonablemente necesaria su aplicación por las partes en la etapa procesal correspondiente como bien podría ser la etapa intermedia, sin que ello signifique la exclusión de su aplicación en la etapa de juzgamiento ante el juez de su competencia, eso

sí, manteniendo su finalidad; esto es, que se tenga por acreditado el hecho o circunstancia, obviando desde luego su actuación probatoria o de ser el caso el establecimiento del acuerdo respecto al medio de prueba.

Debe referirse asimismo, que existen muchos críticos sobre la regulación que tiene nuestra norma, pero en verdad, desde nuestra óptica, la regulación que se plantea en el artículo 156 y en el artículo 352, son regulaciones que nos permiten abordar la institución de forma precisa, y lo que tenemos que realizar más bien, es que esta institución tenga cierto sentido en la práctica, y que si debe haber alguna reforma, por ejemplo, es en el caso concreto, si la convención probatoria se tiene que aplicar en el nivel del juicio correcto o que esto pueda ser instado por parte del juez ,y no necesariamente por parte de las partes son cuestiones que la misma práctica raíz van dando forma.

CONCLUSIONES

1. Los principales inconvenientes para la aplicación de las convenciones probatorias en el Perú obedecen a criterios de orden normativo y cultural, posible de ser superados con la labor pedagógica del juez y la capacitación a los actores procesales.
2. Las convenciones probatorias son acuerdos entre las partes respecto a hechos, circunstancias o medios de prueba, toda vez que no existe controversia sobre ello y dan por ciertos; siempre que no sea el acuerdo respecto a responsabilidad penal ni de antijuricidad, menos de culpabilidad.
3. No es ilegal y tampoco atentatorio a las competencias del juez la facultar de interrogar a las partes, luego de escuchar los alegatos de apertura o después de la admisión de nuevos medios de prueba, sobre la posibilidad de celebrar convenciones probatorias.

RECOMENDACIONES

1. Ante las deficiencias detectadas en torno a la normativa que regula las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal de 2004, debe imperiosamente modificarse dicha normativa en aras de permitir una eficaz aplicación de las convenciones probatorias.
2. En concordancia con lo anterior, la modificatoria que se realice debe incidir en permitir que el fiscal pueda, en el requerimiento de acusación, realizar su propuesta de convenciones probatorias. De igual manera, sería oportuno que también se permita la posibilidad de poder celebrar convenciones probatorias al inicio de la etapa del juicio oral.
3. Para ser más precisos se debe permitir arribar a acuerdos probatorios, luego de haberse realizado los alegatos de apertura. Ahora bien, esta posibilidad de poder llevar a cabo un acuerdo probatorio en la etapa del juicio oral, cuando exista alguna prueba nueva o ante la necesidad de insistir en su admisión respecto de aquellas propuestas de convenciones probatorias que no fueron aprobadas en la etapa intermedia, ya sea a través de un reexamen o una reiteración de la convención probatoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Borjas, K. (2018). *Las convenciones probatorias en la justicia penal peruana*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Canelo, R. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos: Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, Nro. 13, Vol. 2, 1-11.
- Cociña, M. (2013). La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia. Chile*, N.º 18. Vol. 8, 56-90.
- Correa, L. (2005). *Estudios de la prueba*. Mérida: LEY.
- De Bernardis, L. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Editorial Cultural Cusco S.A. }
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental, 2da. Edición*. Lima: Editorial Grijley.
- Fuentes, M. (2013). *Derecho Procesal Colombiano*. Bogotá: LIMER.
- González, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Segunda edición*. Madrid: Editorial Civitas.
- Gutiérrez, C. (2011). *Convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la etapa de juzgamiento. Realizarlo es una buena práctica judicial*. Obtenido de Documentos del Poder Judicial: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d00a030042effe4d8d2bbfd49215945d/>

22.+Convenciones+probatorias.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d00a030042
effe4d8d2bbfd49215945d

Herreras, M. (2009). *Preceptos generales de la prueba en el proceso penal*. Lima: Grijley.

Ibarra, M. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Bogotá: UC.

Iberico, L. (2007). *La etapa intermedia*. Lima: Grijley.

Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: EJE
Editorial.

Martín, J. (2006). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Mexico D.F.: Publicaciones
digitales de la Corte Suprema.

Melgarejo, M. M. (2018). *Convenciones probatorias y su finalidad para el logro de la
justicia penal negociada en la corte superior de Huaura -años 2016 AL 2017 -*.
Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Miranda, M. (2006). *La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal*. Barcelona:
Bosch.

Mixán, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Lima: BLG.

Morello, A. (2009). *La prueba. Tendencias modernas*. Buenos Aires: EDAR.

Quintana, G. (2017). *Convenciones en materia procesal*. Lima: Pontificia Universidad
Católica del Perú.

Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal – Análisis y desarrollo de las
instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Volumen II*. Lima: Pacífico
Editores.

Salgado, M. (2015). *Convenciones probatorias*. Medellín: MEDECOL.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2da edición*. Lima: Editorial Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

SUNARP. (2011). *SUNARP - Estudios de desarrollo*. Lima: Oficina SUNARP.

Trelles, M. (2015). *Justicia Penal Negociada*. Bogotá: REM.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Causas de inaplicación y problemática en su regulación de las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal del 2004 del distrito judicial de Junín, 2018

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variable	Metodología
<p style="text-align: center;">General</p> <p>¿Qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?</p> <p style="text-align: center;">Específicos</p> <p>¿Se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?</p> <p>¿Se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018?</p>	<p style="text-align: center;">General</p> <p>Determinar qué factores impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p> <p style="text-align: center;">Específicos</p> <p>-Establecer si se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p> <p>-Determinar si se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL</p> <p>Los factores que impiden la no aplicación de las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018, son el desconocimiento y las deficiencias normativas de dicha institución jurídica.</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICAS</p> <p>-Sí se afecta el principio de celeridad procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p> <p>-Sí se afecta el principio de economía procesal al no aplicarse las convenciones probatorias previstas en el artículo 156 inciso 3) del Código Procesal Penal, en los juzgados penales de Huancayo, 2018.</p>	<p>Causas de inaplicación de las convenciones probatorias penales.</p>	<p>Método de investigación Inducción y deducción</p> <p>Tipo de investigación Investigación jurídica dogmática (básica).</p> <p>Nivel de investigación Nivel explicativo.</p> <p>Diseño de la investigación Diseño transversal, no experimental.</p> <p>Población y muestra Población Por la naturaleza y enfoque de la investigación de tipo cualitativo, no ha sido factible utilizar una población determinada.</p> <p>Muestra De igual manera, por la naturaleza y enfoque de la investigación, no ha sido factible utilizar una muestra determinada.</p> <p>Técnicas de recopilación de datos: Análisis documental.</p>